

EL FRAUDE FISCAL Y LA EMISIÓN DE FACTURAS FALSAS. PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS

Las pensiones de los trabajadores a tiempo parcial tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 2019



¿Puede el empresario incoar el procedimiento de calificación de incapacidad permanente?



GLOBAL
Economist & Jurist

GLOBAL ECONOMIST & JURIST. La máquina del tiempo

NUNCA MÁS UN ABOGADO, TENDRÁ QUE REDACTAR UNA DEMANDA, NI UN CONTRATO, NI HACER BÚSQUEDAS LABORIOSAS.

Miles de casos judiciales y extrajudiciales como el suyo, accesibles al instante, con toda su documentación original.



BIG DATA JURIST



ANÁLISIS Y
RESUMEN DE SENTENCIAS



CALCULADORAS
Y SIMULADORES



INTERRELACIÓN
TOTAL



POTENTE MOTOR
DE BÚSQUEDA



GESTOR DE
DESPACHO INTEGRADO



Adelántese al futuro. Acceda a la revolución tecnológica 4.0

THE NEW INDUSTRIAL REVOLUTION is here

DIRECCIÓN

David García Ferrero

CONSEJO DE REDACCIÓN

Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara, Gustavo Molina Lacasa, Emilio Aragonés Beltrán, José Arias Velasco, Enrique Azorín, Inmaculada Barrera, Raimon Bergós Civit, Cristina Burguera, Vicente Cardellach, Leonardo Cárdenas Armesto, Francesc Josep Cerdà, Juan Corona, José M^o Coronas Guinart, José Luis Coscuella Sin, Abelardo Delgado, Juan Luis Domínguez García, José M^o Durán Díaz, Antonio Durán-Sindreu, Jordi Fábrega, Jose M^o Gay Saludas, Sergio Garcigoy Graells, Luis de Juan, Alfonso Montero, Ramón Parcerisa Bundó, Xavier Pelegay, Javier Pérez de la Ossa, Magín Pont Clemente, Stella Raventós, Jesús Ricart, Manuel Rodríguez Mondelo, Carlos Rodríguez Pombo, José Manuel Rodríguez Rivera, José María Romero de Tejada, Javier Ros García, Juan Ros Petit, Juan Sabata Mir, José M^o Sánchez Alborch, Montserrat Travé, Jordi Trilles Pardo, Gómez, Gómez Reino y Algar Abogados, Alfonso Hernández Barreral.

PRESIDENTE GRUPO DIFUSIÓN

Alejandro Pintó Sala

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. C/ Rosa de Lima, 1. Oficina 101 - 28290 Las Rozas, Madrid

Tel: 91 435 01 02 - Fax: 91 578 45 70

clientes@economistjurist.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona

fiscal@economistjurist.es

www.fiscalaldia.es

CIF: B59888172

Depósito Legal: M-29743-2015

ATENCIÓN AL SUSCRIPTOR

902 438 834

clientes@economistjurist.es

EXCLUSIVA DE PUBLICIDAD

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales

Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid

Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021

info@cimapublicidad.es

www.cimapublicidad.es

EDITA: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L.

DISEÑO Y MAQUETACIÓN

Lions Group Smart Business



La editorial Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. L., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Fiscal & Laboral al día, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa. Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Fiscal & Laboral al día, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. L., no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.

Entidad adscrita a la Asociación Española de Editoriales de Publicaciones Periódicas.



12 A FONDO FISCAL
El fraude fiscal y la emisión de facturas falsas. Prevención y control de riesgos.
Redacción Fiscal & Laboral



18 ACTUALIDAD FISCAL



20 LÍNEA DIRECTA CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



6 INFORMACION FISCAL AL DIA
Normativa, sentencias y resoluciones



22 LA DGT DICE



42 A FONDO LABORAL

Las pensiones de los trabajadores a tiempo parcial tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 2019. Por Alberto Novoa



52 A EXAMEN

¿Puede el empresario incoar el procedimiento de calificación de incapacidad permanente?. Por Vicente Rodrigo Díaz

36

INFORMACIÓN LABORAL AL DÍA

Normativa, sentencias y resoluciones

48

ACTUALIDAD LABORAL

56 PUBLICACIONES DE INTERÉS

NORMATIVA FISCAL

Publicada entre el 16 de Junio y el 29 de Julio

DIARIO OFICIAL DE LA UE

UNIÓN ADUANERA

TRANSPORTE

Reglamento (UE) 2019/978 de la Comisión, de 14 de junio de 2019, que modifica el anexo del Reglamento (UE) n° 579/2014 de la Comisión por el que se establece una excepción con respecto a determinadas disposiciones del anexo II del Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al transporte marítimo de grasas y aceites líquidos.

COMERCIO

PRODUCTOS FILOSANITARIOS

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/989 de la Comisión, de 17 de junio de 2019, por el que no se renueva la aprobación de la sustancia activa clorprofam con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión.

UNIÓN ADUANERA

ARANCELES

Reglamento (UE) 2019/998 del Consejo, de 13 de junio de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1388/2013 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales.

UNIÓN ADUANERA

ARANCELES

Reglamento (UE) 2019/999 del Consejo, de 13 de junio de 2019, que modifica el Reglamento (UE) n° 1387/2013 por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales.

MERCADOS FINANCIEROS

PYMES

Reglamento Delegado (UE) 2019/1011 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2018, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/565 en lo que respecta a determinadas condiciones de registro para promover la utilización de los mercados de pymes en expansión a efectos de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

UNIÓN ADUANERA

ARANCELES

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1014 de la Comisión, de 12 de junio de 2019, que establece normas detalladas sobre los requisitos mínimos para los puestos de control fronterizos, incluidos los centros de inspección, y para el formato, las categorías y las abreviaturas que se han de utilizar para elaborar listas de puestos de control fronterizos y puntos de control.

UNIÓN ADUANERA

NOMENCLAURA COMBINADA

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1082 de la Comisión, de 20 de junio de 2019, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada.

INSTITUCIONES FINANCIERAS

AUDITORÍA

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1140 de la Comisión, de 3 de julio de 2019, que establece modelos para los informes de control y los informes anuales de auditoría en relación con los instrumentos financieros ejecutados por el BEI y otras instituciones financieras internacionales de las que un Estado miembro sea accionista, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

PRECIOS DE VENTA

HIDROCARBUROS

Resolución de 7 de junio de 2019, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización. (BOE núm. 144, de 17 de junio de 2019)

IAE

PLAZO

Resolución de 13 de junio de 2019, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2019 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas. (BOE núm. 146 de 19 de junio de 2019)

PRECIOS DE VENTA

TABACOS

Resolución de 21 de junio de 2019, de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio. (BOE núm. 149 de 22 de junio de 2019)

CMNV

OPCIONES BINARIAS

Resolución de 27 de junio de 2019, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre medidas de intervención de producto relativas a opciones binarias y contratos financieros por diferencias. (BOE núm. 155 de 29 de junio de 2019)

HACIENDA

FUNCIÓN INTERVENTORA

Resolución de 20 de junio de 2019, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la delegación de competencias en materia de función interventora del Interventor Delegado en el Ministerio de Hacienda. (BOE núm. 158 de 03 julio de 2019)

PRECIOS DE VENTA

TABACO

Resolución de 5 de julio de 2019, de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio. (BOE núm. 161 de 06 julio de 2019)

FINANCIACIÓN INTERNACIONAL

SECRETARÍA GENERAL DEL TESORO

Resolución de 9 de julio de 2019, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se modifica y actualiza el Anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales. (BOE núm. 164 de 10 julio de 2019)

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

1. Se fija doctrina que el importe de la base imponible del IIVTNU ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual correspondiente. Además, como indica reiterada jurisprudencia, será la Administración la que debe probar de que sí existe plusvalía, en contra de la prueba presentada por el contribuyente.
2. La actividad que desarrolla habitualmente el contribuyente da lugar a un rendimiento regular. El Tribunal fija doctrina al entender que el requisito de habitualidad o regularidad que establece la ley para poder aplicar la excepción no se refiere a la actividad de la abogacía sino al profesional cuya situación fiscal se trate y a los ingresos obtenidos individualmente.
3. La Administración está habilitada para utilizar determinados medios de valoración a efectos de comprobar la veracidad de la declaración del sujeto pasivo en impuestos como el ITPAJD. No obstante, la Sala determina que el método de estimación por referencia al valor catastral corregido con el empleo de coeficientes o índices multiplicadores no es adecuado para hallar el valor real constitutivo de la base imponible del gravamen.

TRIBUNAL SUPREMO

PLUSVALÍA PRUEBA

SE FIJA DOCTRINA QUE EL IMPORTE DE LA BASE IMPONIBLE DEL IIVTNU HA DE SER EL RESULTADO DE MULTIPLICAR EL VALOR DEL TERRENO EN EL MOMENTO DEL DEVENGO POR EL NÚMERO DE AÑOS DE GENERACIÓN DEL INCREMENTO Y POR EL PORCENTAJE ANUAL CORRESPONDIENTE. ADEMÁS, COMO INDICA REITERADA JURISPRUDENCIA, SERÁ LA ADMINISTRACIÓN LA QUE DEBE PROBAR DE QUE SÍ EXISTE PLUSVALÍA, EN CONTRA DE LA PRUEBA PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE.

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2019 (rec. 2022/2017).

El recurso de casación común que interpone la parte demandada frente a la sentencia de instancia contiene un único motivo, amparado en el apartado e) del art. 207 LRJS. Se denuncia así la infracción de los arts. 1281 a

1286 del Código Civil, en relación con el art. 184 bis del II Convenio colectivo profesional de los controladores de tránsito aéreo en la entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (BOE de 9 marzo 2011), prorrogado por Acuerdo de 17 diciembre 2015 (BOE de 21 enero 2016) -y vigente, en virtud de ello, hasta el 31 diciembre 2020-.

La sentencia de instancia, estimando la demanda de conflicto colectivo del sindicato accionante, declara que la empresa debe sufragar los gastos de desplazamiento del colectivo afectado para cumplir con la obligación de renovar y mantener su certificado de competencia lingüística. La Sala a quo lleva a cabo una interpretación gramatical de las normas del convenio en cuestión para sostener que de la cláusula del mismo antes transcrita se desprende la obligación de la empresa de asumir los gastos que resulten de la renovación de las licencias de los trabajadores, entre los que se incluyen los de desplazamiento al centro examinador.

Niega la parte recurrente que una interpretación literal del precepto convencional pueda conducir a la conclusión plasmada en la sentencia, sosteniendo que, además, el criterio gramatical no es

SE PERMITE QUE EL CONTRIBUYENTE PRESENTE CUALQUIER PRUEBA QUE SIRVA PARA ACREDITAR QUE NO HA EXISTIDO LA PLUSVALÍA GRAVADA POR EL IIVTNU. VIDE SENTENCIA N° 1.

suficiente para efectuar tal interpretación puesto que de otros artículos del convenio se desprende -a su juicio- que los gastos de transporte no pueden considerarse incluidos si no están expresamente mencionados. Finalmente, añade el recurso que la postura de la empresa se halla justificada en criterios objetivos y razonables dado que la empresa sí viene asumiendo los gastos de desplazamiento del evaluador cuando éste es el que se desplaza al centro de trabajo para efectuar la evaluación, siendo distinto -a juicio de la recurrente- el supuesto en que, en atención al escaso número de controladores, dicho evaluador rechaza desplazarse y son aquellos lo que acuden al centro examinador.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación.

El Supremo mantiene reiteradísima y consolidada doctrina en materia de interpretación de cláusulas de convenios y acuerdos colectivos, según la cual, para esclarecer el alcance de los derechos y obligaciones que en ellas se establezcan se combinan las reglas de interpretación de las normas con las de la interpretación de los contratos, debiendo atribuirse un amplio margen de apreciación a los órganos jurisdiccionales de instancia, ante los que se ha desarrollado la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes y a los hechos concomitantes.

No obstante, aunque a los citados órganos judiciales de instancia se les atribuya esa prevalencia interpretativa, la misma se excluye cuando su conclusión interpretativa no sea racional ni lógica, no supere un juicio de razonabilidad o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual.

También hemos mantenido consistentemente que, dado el carácter mixto del convenio colectivo, como norma de origen convencional y, por tanto, contrato con eficacia normativa, su interpretación ha de atender tanto a las reglas legales atinentes a la hermenéutica de las normas jurídicas como a aquellas otras que disciplinan la interpretación de los contratos, en los arts. 1281 y ss. del Código Civil, de manera que la interpretación del convenio ha de combinar los criterios de orden lógico, gramatical e histórico, junto con el principal de atender a las palabras

e intención de los contratantes (por todas, STS/4ª de 28 marzo 2017 -rec. 77/2016 - y 6 marzo 2019 -rec. 248/2017 -).

2. Partiendo de todos esos parámetros, constatamos que la Sala de instancia efectúa un análisis que ha de calificarse de adecuado.

En efecto, la literalidad del precepto pone de relieve que los negociadores han querido regular “los gastos por renovación de licencias u otros permisos”; y lo han hecho sin definir ni delimitar el concepto de “gastos”, con lo que, contrariamente a lo que sostiene la parte recurrente, no cabría sostener que por tales gastos se hacía referencia exclusivamente a alguno de los ocasionados por razón de dicha renovación de las licencias, ni tampoco que la concreción exacta de las partidas a incluir entre los gastos en cuestión quedaba al albur de la interpretación o voluntad de la empresa.

Lo que el convenio establece es la obligación empresarial de asumir dichos gastos, con carácter global, siendo, pues, el único requisito que condiciona el nacimiento de dicha obligación la producción efectiva de los mismos. Resulta evidente que, no dejándose otros requisitos, el cumplimiento de la obligación no puede dejarse al arbitrio de una de las partes (art. 1256 del Código Civil).

La literalidad del precepto no ofrece oscuridad, ni duda alguna que hagan exigible acudir a otros criterios de interpretación. Tampoco la parte demandada justifica racionalmente que la voluntad de los negociadores fuera distinta y que la plasmación de dicha voluntad se hubiera llevado a cabo defectuosamente. Al respecto no hay alegación alguna que permita poner en duda que tal voluntad sea contraria a lo expresamente plasmado en el precepto convencional en cuestión.

El que, en relación con otras condiciones de trabajo o protección social, el convenio contenga precisiones específicas con relación a la cobertura de otros gastos o desembolsos de los trabajadores, no permite concluir que aquella voluntad de los negociadores era la de excluir de la obligación empresarial la asunción de gastos de desplazamiento en general. Nada de ello se dice en ninguna de las cláusulas del convenio y, por el contrario, en relación con

SE PUEDE APLICAR LA REDUCCIÓN DEL 40% A LOS HONORARIOS DE UN ABOGADO DURANTE MÁS DE 2 AÑOS EN LA LIQUIDACIÓN DEL IRPF. VIDE SENTENCIA Nº 2.

la renovación de licencias, se impone a la empresa sufragar todos los gastos. Es más, ni siquiera se está matizando que se trate exclusivamente de certificados de competencia lingüística. La generalidad del ámbito de la obligación empresarial abarca ése y cualquier otro supuesto en que los trabajadores estén obligados a renovar algún tipo de licencia o acreditación para desarrollar su función.

IRPF ABOGADOS

LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA HABITUALMENTE EL CONTRIBUYENTE DA LUGAR A UN RENDIMIENTO REGULAR. EL TRIBUNAL FIJA DOCTRINA AL ENTENDER QUE EL REQUISITO DE HABITUALIDAD O REGULARIDAD QUE ESTABLECE LA LEY PARA PODER APLICAR LA EXCEPCIÓN NO SE REFIERE A LA ACTIVIDAD DE LA ABOGACÍA SINO AL PROFESIONAL CUYA SITUACIÓN FISCAL SE TRATE Y A LOS INGRESOS OBTENIDOS INDIVIDUALMENTE.

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2019 (rec. 2067/2017).

El presente recurso de casación tiene por objeto la sentencia pronunciada el 5 de abril de 2017 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que desestimó el recurso núm. 976/2015, en el que se había impugnado la resolución de 26 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional [“TEAR”] de Madrid, desestimatoria a su vez de la reclamación formulada contra el acuerdo desestimatorio de solicitud de rectificación de autoliquidación, dictado por la Administración de la AEAT, relativo al Impuesto de la Renta de las Personas.

El recurrente denuncia la supuesta incongruencia, tanto extra petita como omisiva, en que habría incurrido la sentencia, porque aborda el asunto litigioso negando que estemos en presencia de rendimientos irregulares. Afirma al respecto que el artículo 32 LIRPF habla de dos categorías diferentes, determinantes ambas de la reducción del 40 por 100 (hoy en día,

del 30 por 100): Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, siendo así que la sentencia sólo examinó la inexistencia de rendimientos irregulares -ajenos a los que deben debatirse-, lo que determina, siempre en opinión de la parte recurrente, que se haya omitido la debida respuesta sobre la cuestión efectivamente suscitada.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación.

La Sala considera que tal interrogante, pese a su indudable interés general para la interpretación de la norma -entre otras razones porque de su respuesta derivaría la posibilidad de que en unos ejercicios hubiera lugar a la reducción y en otros no, en vez de negarla con carácter general para todos ellos-, no está precisado de esclarecimiento en este particular asunto, justamente porque a la misma conclusión se llega a través de los dos métodos. Si nos atenemos sólo a los rendimientos percibidos en 2009, se trata de un único ingreso, reflejado en una sola factura de 46 que emitió en todo el año (2%), que comporta el 22% de los ingresos de la actividad como abogado. Si se amplía el espectro tomando en cuenta un lapso temporal más amplio, lo que no resulta admisible es seleccionar arbitrariamente un periodo de tiempo que, predeterminadamente, vaya a arrojar el resultado apetecido o buscado, tal como ha realizado el TEAR de Madrid con el beneplácito de la Sala sentenciadora, pues no sólo se eligen rendimientos de tres periodos alternos, prescindiendo de los intermedios, sino que uno de ellos, el de 2011, es posterior al ejercicio examinado y, por ello, completamente superfluo e inservible para analizar la naturaleza y características de los rendimientos que se percibieron en 2009.

Quiere ello decir que **no es necesario para la decisión de este recurso de casación determinar la cuestión relativa al periodo que puede ser observado para vislumbrar en él las notas de la regularidad o habitualidad en la percepción de rendimientos irregulares que, por ello, los transforme fiscalmente en regulares, con privación del efecto favorable de la reducción.** Y no lo es porque, en todo caso, cualquiera que fuera la perspectiva temporal que sirviera de canon

LA ADMINISTRACIÓN ESTÁ OBLIGADA, Y NO EL CONTRIBUYENTE, A ACREDITAR QUE EL VALOR QUE FIGURA EN LA DECLARACIÓN COINCIDE CON EL VALOR REAL DEL ITP. VIDE SENTENCIA Nº 3.

de comprobación, los derivados de la singular factura litigiosa a que hemos hecho referencia, única percibida en el ejercicio 2009, serían en todo caso merecedores de la reducción, tanto si se examinan dentro del conjunto de rendimientos obtenidos ese año como si se considera un periodo más amplio; y tanto el tenido en cuenta por el TEAR como si se acoge el periodo propuesto por el recurrente en este recurso de casación, mantenido además, de modo expreso, en el acto de la vista.

Somos conscientes de que la exégesis del artículo 32.1, tercer párrafo de la Ley del IRPF no se agota en las cuestiones que hemos seleccionado, precisamente las necesarias para decidir nuestra casación. Las nociones de regularidad o habitualidad que incorpora el precepto, verdaderos conceptos jurídicos indeterminados, son de suyo vagas y genéricas, por lo que admiten aún mayor margen de precisión judicial, que no es del caso analizar porque el recurso de casación no lo reclama en este asunto.

Sí que procede, en cambio, establecer una última precisión, dado su alcance más general, cual es que, en la estructura normativa del precepto, la regla es la reducción de los rendimientos y la excepción es su eliminación por razón de habitualidad o regularidad. Como tal excepción ha de ser tratada, lo que significa que debe evitarse el riesgo de emplear un concepto restringido en la apreciación de la regla y otro expansivo cuando se trata de integrar los casos en la excepción a dicha regla. En otras palabras, la excepción no debe predominar sobre la regla, haciéndola inviable o dificultando su aplicación.

El motivo que justifica la reducción fiscal reconocida, desde la ley del IRPF de 1978, reside en la necesidad, tanto de justicia tributaria como de capacidad económica, de mitigar los efectos de la progresividad sobre rentas que tributan íntegramente en un solo ejercicio pero que han sido obtenidas en contraprestación de trabajos o servicios realizados en periodos de tiempo mayores, al menos de dos años conforme a la ley vigente. Por su parte, la razón de ser de la excepción debe ser comprendida en presencia de esa misma finalidad, de modo que si lo habitual o lo regular es la percepción de tales ingresos cuyos periodos de generación superen el umbral temporal legalmente previsto, en tal caso la reducción sería un privilegio

irritante e injustificable, pues en nada se diferenciarían aquéllos de los obtenidos de forma regular.

En suma, en la aplicación de la excepción a la reducción, la Administración y los Tribunales de justicia habrán de ser especialmente cautos, a fin de evitar que, por una interpretación exacerbada de tales notas de habitualidad o regularidad, queden privados los contribuyentes de un derecho que la ley les reconoce, aun en casos en que no se dé un predominio de los ingresos que participasen de tales características temporales.

Con arreglo a lo que establece el artículo 93.1 LJCA, procede, en función de todo lo razonado precedentemente, responder a la cuestión suscitada en el auto de admisión, consistente en “precisar si los rendimientos netos de actividades económicas con un período de generación superior a dos años, y los calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, quedan exceptuados de la reducción contemplada en el artículo 32.1, párrafo primero, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, cuando proceden de una actividad que de forma habitual genera ese tipo de rendimientos”.

La fórmula empleada en la expresada cuestión, en realidad, reproduce el texto legal, pero en su enunciación está implícita, a nuestro juicio, la necesidad de interpretar la propia norma citada, lo que conlleva, en primer término, una tarea de precisión o identificación de cuestiones polémicas que el precepto en su conjunto suscita, en tanto sea necesario para la resolución de esta casación; y, en segundo lugar, otra derivada de ella, que es la de acometer la interpretación de tales cuestiones.

Obviamente, las consideraciones expresadas en el fundamento jurídico anterior nos llevan a concluir lo siguiente, en interpretación de las normas expresadas:

Los ingresos obtenidos por un abogado, en el ejercicio de su profesión, por su actuación de defensa procesal en un litigio cuya duración se haya extendido más de dos años, cuando se perciban de una sola vez o en varias en el mismo ejercicio, se

consideran generados en un periodo superior a dos años a los efectos de acogerse a la reducción de los rendimientos netos prevista al efecto en el artículo 32.1, párrafo primero, de la LIRPF.

A efectos de la excepción contenida en el párrafo tercero del mencionado precepto, la regularidad o habitualidad de los ingresos cuya concurrencia descarta aquella reducción ha de referirse al profesional de cuya situación fiscal se trate y a los ingresos obtenidos individualmente en su impuesto personal, no a la actividad de la abogacía o a características propias de ésta, global o abstractamente considerada.

La carga de la prueba de que concurre el presupuesto de hecho que habilita la citada excepción incumbe a la Administración, que deberá afrontar los efectos desfavorables de su falta de prueba. Tal carga comporta obviamente la de justificar y motivar las razones por las que considera que la reducción debe excluirse”.

ITP y AJD VALOR REAL

LA ADMINISTRACIÓN ESTÁ HABILITADA PARA UTILIZAR DETERMINADOS MEDIOS DE VALORACIÓN A EFECTOS DE COMPROBAR LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO EN IMPUESTOS COMO EL ITPAJD. NO OBSTANTE, LA SALA DETERMINA QUE EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN POR REFERENCIA AL VALOR CATASTRAL CORREGIDO CON EL EMPLEO DE COEFICIENTES O ÍNDICES MULTIPLICADORES NO ES ADECUADO PARA HALLAR EL VALOR REAL CONSTITUTIVO DE LA BASE IMPONIBLE DEL GRAVAMEN.

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2019 (rec. 2141/2017)

Es objeto del presente recurso de casación la sentencia de 21 de noviembre de 2016 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, desestimatoria del recurso contencioso administrativo dirigido contra resolución de 2 de marzo de 2012 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Granada, que a su vez desestimó reclamación dirigida contra acuerdo aprobatorio de expediente de comprobación de valores y liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, acuerdo del que resulta una deuda tributaria a ingresar por importe de 7.452,93 euros.

El método de comprobación consistente en la estimación por referencia a valores catastrales, multiplicados por índices o coeficientes (artículo 57.1.b) LGT) no es idóneo, por su generalidad y falta de relación con el bien concreto de cuya estimación se trata, para la valoración de bienes inmuebles en aquellos impuestos en que la base imponible viene determinada legalmente por su valor real, salvo que tal método se complementa con la realización de una actividad estrictamente comprobadora directamente relacionada con el inmueble singular que se someta a avalúo.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación.

Existe consolidada jurisprudencia que se inicia con la sentencia de 31 de octubre de 2017, rec. cas. 572/2017, en el que también se da respuesta a la ejecución de una resolución del Tribunal Económico Administrativo que anuló la comprobación de valores por falta de motivación, esto es, por un motivo de forma, en procedimiento de gestión, y en el que entre las cuestiones suscitadas estaba la de la aplicación del art.º 66.2 del Real Decreto 520/2005 y su alcance; estableciéndose como doctrina jurisprudencial la siguiente:

El artículo 66.4 RGRVA, en relación con los apartados 2, 3 y 5 del mismo precepto, debe interpretarse en el sentido de que, anulada en la vía económico-administrativa una comprobación de valores por falta de motivación y, por ende, la liquidación derivada de la misma, ordenando retrotraer las actuaciones para que se practique nueva comprobación y se apruebe otra liquidación, las nuevas actuaciones realizadas en el procedimiento retrotraído y la resolución que se dicte no quedan sometidas a la disciplina del artículo 66 RGRVA, en particular al plazo de un mes previsto en su apartado 2.

Tratándose de procedimientos tributarios de gestión, el tiempo en el que debe ser dictada la nueva resolución, después de retrotraídas las actuaciones, se rige por el artículo 104.1 LGT y no por el artículo 150.5 LGT (actual artículo 150.7).

El artículo 104 LGT debe ser interpretado en el sentido de que, en una situación como la del presente litigio, la Administración tributaria debe tramitar el procedimiento retrotraído y notificar una resolución al interesado en el plazo que reste desde que se realizó la actuación procedimental causante de la indefensión del interesado, que determinó la anulación del acto administrativo que puso fin al procedimiento (en un caso como el litigioso el tiempo gastado desde la valoración inmotivada). Dicho plazo empieza a contarse desde el día siguiente a aquel en que se comunica la resolución anulatoria con retroacción de

actuaciones al órgano competente para llevarla a puro y debido efecto”.

Aplicación de la doctrina jurisprudencial al caso concreto que nos ocupa.

Siguiendo la línea de la jurisprudencia mencionada, ha de convenirse que la Administración está habilitada para utilizar determinados medios de valoración a efectos de comprobar la veracidad de la declaración del sujeto pasivo, arts. 46 del TRLRHA, 57.1 y 2 y 135 de la LGT, y 158 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, pero ni predeterminan el resultado de tal comprobación ni impiden al destinatario reaccionar frente a ella con plenitud de medios de alegación y defensa.

Conforme a la legislación propia del impuesto que nos ocupa la base imponible viene conformada por el valor real del bien que se trasmite, por lo que ha de exigirse que el medio de comprobación elegido por la Administración sea apto y adecuado, por su capacidad de singularizar e individualizar la tasación económica de bienes concretos, para

lograr aquel valor real. Como dijimos en la sentencia referida, el método seleccionado para la valoración de bienes inmuebles a efectos del ITP, consistente en la estimación por referencia al valor catastral, corregido con el empleo de coeficientes o índices multiplicadores, no es adecuado para hallar el valor real constitutivo de la base imponible del gravamen.

En tanto que la sentencia de instancia considera que dicho método es correcto, infringe los preceptos antes enunciados, debiendo prevalecer el valor declarado del inmueble por el interesado sobre el valor presuntivo derivado de la aplicación de la orden autonómica de la Administración.

Siendo lo dicho suficiente para que prospere la pretensión actora, no está de más, al hilo de la jurisprudencia referida, señalar que, tratándose de un procedimiento de gestión, siendo la resolución primera del TEARA estimatoria por motivos de forma, motivación defectuosa, no es aplicable al caso el art. 66.2 del Real Decreto 520/2005, reservado cuando la anulación es por motivos materiales, que no es el caso.

Suscríbase a

ECONOMIST & JURIST

Acceso a la revista mensual digital por tan sólo 99€/año + IVA (gastos de distribución incluidos)



Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un 20% de descuento en la factura de tu suscripción.

Cumplimente los datos o llame al teléfono de atención al cliente 902438834

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Nombre y apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist			
Dirección	Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email		Fax	
Nº Cuenta			Firma
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

- Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.
- Doy mi consentimiento para que DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en www.economistjurist.es. DIFUSION JURIDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD SL con domicilio en Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba. Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) le informa de que tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dirigiendo su solicitud por escrito a Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba. Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) o bien enviando un correo electrónico a info@economistjurist.es bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga mas información en www.aepd.es. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo de info@economistjurist.es

- No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.

EL FRAUDE FISCAL Y LA EMISIÓN DE FACTURAS FALSAS. PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS

EN BREVE

El Tribunal Constitucional, denegó de forma expresa la legitimación al empresario, afirmando que en los expedientes de invalidez permanente las únicas partes legitimadas para su iniciación eran el trabajador, el INSS o la Mutua de Accidentes de Trabajo.



SUMARIO

1. Introducción
2. ¿Cómo se efectúa el fraude?
3. Infracciones y sanciones más frecuentes
4. Tecnología para la prevención y detección del fraude
5. Conclusiones



fiscal & laboral

REDACCIÓN FISCAL &
LABORAL AL DÍA

INTRODUCCIÓN

El artículo 201 de la Ley General Tributaria contempla la infracción tributaria por incumplir obligaciones de facturación, entre otras, la de expedición, remisión, rectificación y conservación de facturas, justificantes o documentos sustitutivos. **Dicha infracción es muy grave cuando el incumplimiento consista en la expedición de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados** y la sanción consiste en multa pecuniaria proporcional del 75 por 100 del importe del conjunto de las operaciones que hayan originado la infracción.



La emisión de facturas falsas, que no se corresponden con una entrega de bienes o prestación de servicios, es uno de los medios habituales para solicitar devoluciones de IVA de forma fraudulenta.

¿COMO SE EFECTUA EL FRAUDE?

El funcionamiento del IVA es muy simple: el IVA devengado por las ventas o prestaciones de servicios realizados por el empresario o profesional debe ingresarse previa deducción del IVA soportado en la compra de bienes o servicios necesarios para realizar el ejercicio de su actividad. Así el IVA, en la mayoría de los casos, es neutral para el empresario o profesional, no suponiendo un gasto para el empresario, sino que este actúa como un recaudador del impuesto por cuenta de hacienda.

De esta forma, el abogado ingresará el IVA abonado por sus clientes en el pago de sus servicios previa deducción del IVA soportado en la compra del ordenador que utiliza para redactar las demandas y del IVA soportado en la compra de la toga que necesita para asistir a juicio.

“LA EMISIÓN DE FACTURAS FALSAS, QUE NO SE CORRESPONDEN CON UNA ENTREGA DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ES UNO DE LOS MEDIOS HABITUALES PARA SOLICITAR DEVOLUCIONES DE IVA DE FORMA FRAUDULENTO”

Como podemos comprobar, **por la propia configuración del IVA es muy fácil solicitar devoluciones fraudulentas, ya sea reflejando menos ingresos de los reales obtenidos durante el ejercicio o incluyendo más gastos que los reales**, supuestos que serán descubiertos a través de las temidas

“POR LA PROPIA CONFIGURACIÓN DEL IVA ES MUY FÁCIL SOLICITAR DEVOLUCIONES FRAUDULENTAS, YA SEA REFLEJANDO MENOS INGRESOS DE LOS REALES OBTENIDOS DURANTE EL EJERCICIO O INCLUYENDO MÁS GASTOS QUE LOS REALES”

comprobaciones de la AEAT. En esta segunda opción podemos diferenciar la utilización de facturas falsas.

En las facturas falsas se reflejan compras de bienes o prestaciones de servicios que en la mayoría de las ocasiones no se han producido.

El perfil más habitual suele ser una **persona física acogida tanto al régimen simplificado del IVA como al régimen de estimación objetiva para el cálculo del rendimiento de las actividades económicas en el Impuesto sobre la Renta** de las Personas Físicas (IRPF).

El régimen de estimación objetiva se explica por sí sólo: en dicho régimen el sujeto no tributa de forma directa (en base a una venta real de sus bienes o de prestaciones de servicios, con un registro contable mínimo) sino en base a unos módulos objetivos de obtención de rendimientos.

El ejemplo más claro es el de un bar: la actividad económica desarrollada por el empresario que realiza esta actividad está sujeta al método de estimación objetiva en IRPF y al régimen simplificado en IVA, es decir, no tributa en base a las ventas reales de desayunos, almuerzos y cenas que preste en el bar, sino que tributa en base a unos módulos: personal empleado, potencia eléctrica contratada, número de mesas o longitud de la barra. A cada módulo se le dará un valor en euros del que resultarán unas ganancias calculadas de forma objetiva.

Por ello es muy fácil que este tipo de contribuyente realice facturas falsas dado que no declara en base a sus rendimientos reales, en este caso, da igual si un mes tuviera ventas por almuerzos por importe de 600€ que por 6.000€ dado que ingresaría la misma cantidad en el IRPF y en el IVA: en base a los módulos descritos con antelación.

INFRACCIONES Y SANCIONES MÁS FRECUENTES

- Infracción tributaria por incumplir obligaciones de facturación o documentación

Se regula en el artículo 201 de la Ley General Tributaria. Según este artículo “constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones de facturación, entre otras, la de expedición, remisión, rectificación y conservación de facturas, justificantes o documentos sustitutivos”.

Este tipo de infracción será muy grave cuando el incumplimiento consista en la expedición de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados, siendo la sanción prevista una multa pecuniaria proporcional del 75% del importe del conjunto de las operaciones que hayan originado la infracción.

- Infracción por dejar de ingresar la deuda tributaria correspondiente a los impuestos sobre sociedades y sobre el valor añadido utilizando medios fraudulentos

Se regula en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, en donde se especifica que quien recibe la factura falsa y la utiliza como medio para desgravar gastos y deducir IVA será sancionado como autor de una infracción, también muy grave, por utilizar medios fraudulentos, con una sanción que sería del 125% al 150% de la cuantía no ingresada, entendiendo esta como el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación. A su vez, **la sanción se graduaría incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias.**

La infracción podría considerarse grave cuando se hayan utilizado facturas, justificantes

o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

- Falsedad en documento mercantil

Se regula en los artículos 390 y 392 del Código Penal. Si un particular cometiere en documento público, oficial o mercantil, entre otras falsedades, la de alterar un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial, puede ser castigado con penas de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses.

Además, **el emisor de las facturas falsas, con independencia del delito de falsedad documental, si colabora en la comisión del delito fiscal, podrá incurrir también como cooperador necesario en dicho delito.**

- Delito fiscal

En el artículo 305 del Código Penal se especifica que “el que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de 120.000 euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía”.

- Responsabilidad del asesor

El asesor fiscal puede tener una doble responsabilidad: frente a su cliente, si no actúa con la diligencia debida, y además puede tener responsabilidad penal como colaborador necesario en un delito fiscal si su intervención es imprescindible para la comisión del delito.

Un cooperador necesario es aquella persona que participa de forma relevante en la comisión de un delito, aunque no sea el que lo ejecuta. Esta conducta se regula en el artículo 28 del Código Penal, que establece que “también serán considerados autores del delito los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado”.

“EL PERFIL MÁS HABITUAL DE DEFRAUDADOR SUELE SER UNA PERSONA FÍSICA ACOGIDA TANTO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IVA COMO AL RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA PARA EL CÁLCULO DEL RENDIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)”



En diferentes sentencias del Tribunal Supremo se recoge que “es cooperador necesario el asesor fiscal que planea y diseña la compleja operación al objeto de ocultar beneficios y que determinó la omisión del pago del IRPF, sin cuya intervención no se habría cometido el delito”.

En relación con la responsabilidad con su cliente, la responsabilidad de los asesores fiscales surge por aplicación del artículo 1.101 del Código Civil, que indica que “quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas”.

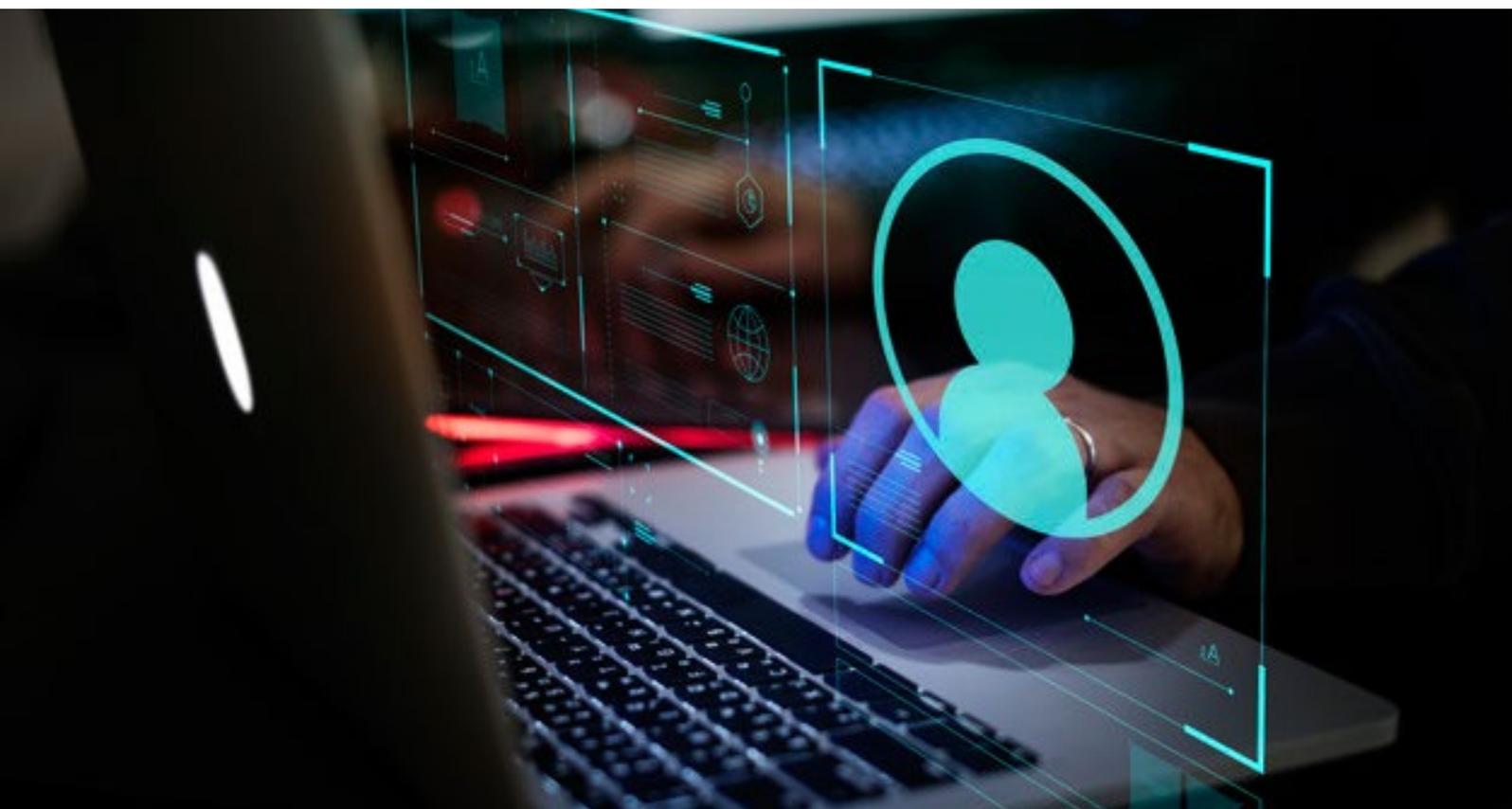
“EN MUCHOS PAÍSES SE PRESENTAN CASOS DE EXTREMA COMPLEJIDAD DEBIDO A QUE INVOLUCRAN A EMPRESAS QUE SON REALES PERO QUE SIMULAN REALIZAR OPERACIONES MUY POR ENCIMA DE SU CAPACIDAD PRODUCTIVA PARA OBTENER BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA ELLAS U OTRAS EMPRESAS USUARIAS DE DICHS COMPROBANTES”

TECNOLOGÍA PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL FRAUDE

Las maniobras más habituales para la generación y utilización de este tipo de comprobantes se han hecho cada vez más complejas con el correr del tiempo aprovechando la nueva tecnología de la cuarta revolución industrial que estamos transitando, así como la globalización de los negocios y la economía digital.

Esta simplificación está llevando a convertir a las AATT en Administraciones digitales desatándose el concepto de oficina virtual que se caracteriza por la interacción on line de los ciudadanos con las AATT.

Así por ejemplo hoy se puede solicitar on line el número de inscripción, la inscripción en los distintos impuestos, registrar las actividades desarrolladas, cambiar el domicilio fiscal, informar los integrantes de las sociedades así



como constituir una empresa, emitir las facturas electrónicas, presentar las declaraciones juradas, pagar los impuestos, obtener rápidamente devoluciones de saldos a favor, reintegros aduaneros, certificados para contratar con el Estado, por nombrar sólo algunos de los avances logrados en el tema.

Pero hay que ser conscientes que estos avances generados por las AATT mediante el uso de las TICs también han traído consigo la realización de nuevas y mucho más complejas formas de fraude mediante la utilización de facturas falsas que las tradicionales formas de evasión.

Hoy por ejemplo con sólo disponer de una ip podría generarse una empresa al sólo efecto de emitir facturas falsas. En muchos países se presentan casos de extrema complejidad debido a que involucran a empresas que son reales pero que simulan realizar operaciones muy por encima de su capacidad productiva para obtener beneficios tributarios para ellas u otras empresas usuarias de dichos comprobantes.

En este sentido, las TICs están disponibles para todos, tanto para el que desea utilizarlas para evadir como para las AATT para ser más eficientes en su gestión.

CONCLUSIONES

Muchas veces se nota una brecha importante en la utilización de las mismas por parte del sector privado con respecto al sector público sobre todo en muchos países en desarrollo, esto sin duda constituye un reto para las AATT

La generalización de la factura electrónica es un gran avance que tiene múltiples beneficios para las AATT y que sumado a otras medidas preventivas de control puede ayudar decisivamente a combatir el fraude

Un paso siguiente a la factura electrónica son los libros de IVA digital, caso SII de España, o Making Tax Digital del Reino Unido y un paso posterior sería directamente toda la contabilidad digital llevada on line en sede de las web de las AATT. Vamos en ese camino, sólo es cuestión de tiempo



ACTUALIDAD FISCAL

HACIENDA DEVOLVERÁ EL IRPF POR LA PRESTACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD DE QUIENES SOLICITARON EL REINTEGRO ANTES DE LA SENTENCIA DEL SUPREMO

La ministra de Hacienda en funciones, María Jesús Montero, ha trasladado la decisión de devolver el IRPF procedente de la prestación de maternidad y paternidad, previo a la sentencia del Tribunal Supremo del 3 de octubre, a los afectados.

Los servicios jurídicos de este Ministerio han interpretado el Real Decreto de diciembre de manera que extiende la devolución del IRPF a todas las personas que se hubieran visto afectadas previamente a la fecha del fallo del Supremo de octubre.

Madres y padres podrán solicitar la devolución a través de un formulario electrónico de solicitud de la devolución, si los hechos fueron ocurridos entre los años 2014 a 2017, finalizado el ejercicio el 1 de julio de 2019 tras cumplirse cuatro años del plazo de solicitud como señala la Ley General Tributaria.

En cambio, si ha sido anterior a esas fechas los contribuyentes afectados deben presentar una solicitud ordinaria por registro electrónico o presencialmente en las oficinas de la Agencia. Esta solicitud ordinaria debe llevar datos esenciales como el nombre y apellidos, su NIF, el año de percepción de la prestación y el número IBAN de la cuenta bancaria en la que sea titular.

El derecho de reintegro, según los servicios jurídicos del Ministerio, se ha habilitado tanto para aquellos que hayan tenido resoluciones y sentencias firmes en contra como empleados públicos que hayan percibido permisos de maternidad y paternidad a través de las mutualidades de previsión social.

El objetivo es que desaparezca cualquier discriminación, según la ministra no se entendería que pudiera reclamar este derecho de reintegro

aquéllos posteriores a la sentencia del Supremo del 3 de octubre de 2018 y no los anteriores al ejercicio correspondiente.

Aunque el procedimiento ya ha beneficiado a más de setecientos mil contribuyentes en la devolución del IRPF del 11 de junio, la Agencia Tributaria estima que esta decisión tomada por la Ministra de Hacienda en funciones podría beneficiar a ocho mil contribuyentes.

Concretamente, las sumas devueltas ascienden a casi un millón de euros, una media de mil trescientos euros aproximadamente por contribuyentes; en torno a 2.066 euros de media para las madres y 483 euros de media para los padres.

LOS MIEMBROS DEL FORO DE ASOCIACIONES Y COLEGIOS DE PROFESIONALES TRIBUTARIOS APRUEBAN DOS CÓDIGOS DE BUENAS PRÁCTICAS TRIBUTARIAS

Los miembros del Foro de Asociaciones y Colegios de Profesionales Tributarios han aprobado dos códigos de buenas prácticas, uno para las asociaciones y colegios profesionales y otro para los profesionales tributarios.

Todos miembros han votado previamente los códigos, contando el apoyo de la Agencia Tributaria, el voto favorable de siete de las asociaciones y colegios representados, una abstención y un voto en contra.

Aunque en el foro se han representado un total de nueve asociaciones y colegios de profesionales tributarios y ha sido presidido por el titular de la Dirección General de la AEAT, ambos códigos están abiertos a que tanto representantes de los profesionales tributarios como intermediarios fiscales se adhieran de forma voluntaria.

Una de las finalidades en las que se ha enfocado este foro, se encuentran la prevención del riesgo fiscal. Por un lado, las asociaciones y colegios informarán a la Agencia sobre irregularidades que afecten al sistema tributario como en la

competencia en el mercado, siempre respetando el secreto profesional.

El organismo estatal agilizará el conocimiento sobre temas fiscales que deban ser regulados como publicar los criterios de aplicación general, impulsar instrumentos legales fiscales o establecer comunicación vía web con los adheridos a estos códigos de buenas prácticas. También, la AEAT personalizará la atención a aquellos que lo soliciten para que se aplique adecuadamente los códigos, a través de una mejora de las funcionalidades de la cita previa.

Por otro, el objetivo de los intermediarios fiscales será prevenir e instar a corregir conductas de sus clientes que puedan suponer riesgos fiscales advirtiendo de cualquier conducta ilegal, engañosa, fraudulenta o maliciosa y no colaborando en ellas. La acción de estos profesionales también excluye no diseñar estrategias fiscales para que sociedades instrumentales puedan estar en paraíso fiscales o territorios no cooperantes para no obstaculizar el trabajo de la AEAT en reconocer este tipo de irregularidades fiscales.

Los compromisos acordados y el código al que se hayan adherido estarán disponibles en sus páginas web, u otras plataformas, para que sea accesible a los abonados de estos colegios o asociaciones. En esta misma línea de publicidad, se estudiará el logotipo para identificar a las asociaciones, colegios e intermediarios que se hayan adherido a estos códigos de buenas prácticas.

HUNGRÍA PODRÁ SEGUIR APLICANDO SU IMPUESTO SOBRE LA DIFUSIÓN DE LA PUBLICIDAD GRACIAS AL TJUE

El TJUE ha estimado el recurso de anulación contra la Decisión de la Comisión que acordaba que Hungría no permitiera ayudas a los beneficiados por un reciente impuesto sobre la difusión de la publicidad.

Este impuesto, creado en 2014, tiene por sujetos pasivos a aquellas personas encargadas de difundir la publicidad como los medios de comunicación o las empresas de publicidad exterior. La base imponible es el volumen de negocios neto de un ejercicio anual por la difusión de la publicidad que alcanzase los quinientos millones de forintos húngaros (HUF), lo que equivale a un millón quinientos euros aproximadamente.

Aunque inicialmente se estableció hasta seis tipos progresivos entre 0 y 50%, el gobierno decidió crear dos; 0% si la base imponible no llegaba a los cien millones HUF -unos trecientos mil euros- y otro de 5,3% si se superaba esa cifra.

Con este impuesto, las empresas cuyo beneficio les reportaba nulo o negativo se veían beneficiadas por una deducción del 50% de las pérdidas de los ejercicios anteriores.

La Comisión Europea, a través de una decisión de fecha del 4 de noviembre de 2016, entendió que el régimen fiscal de este impuesto de origen húngaro suponía una ayuda del Estado incompatible con el mercado interior. También el organismo consideró que el Estado había introducido ilegalmente dicho impuesto.

Tras analizar los tipos impositivos, la Comisión señaló una diferencia entre quienes tenían ingresos altos procedentes de la publicidad frente a aquellas con ingresos publicitarios bajos, quienes se beneficiaban del impuesto en razón de su tamaño según el organismo. Por ello, la institución europea ordenó a Hungría que ningún operador económico recibiera ayudas del Estado incompatibles con el mercado interior.

En contraposición, el Gobierno interpuso ante el TJUE un recurso de anulación contra la Decisión que ahora se ha estimado.

La Sala del Tribunal General rechaza que haya una ventaja selectiva en razón de tamaño entre las empresas que se benefician del 0% de las que no. Según la información señalada por Curia, la Comisión no puede fundamentar la existencia de una ventaja selectiva “únicamente” en la estructura progresiva del impuesto húngaro y el criterio del país para poder aplicar es “objetivo”.

“La Comisión no identificó fundadamente en la deducción de la base imponible para el primer ejercicio fiscal de aplicación del impuesto sobre la publicidad, del 50% de las pérdidas trasladadas para las empresas que no obtuvieron beneficios en 2013, un elemento discriminatorio contrario al objetivo de dicho impuesto, que constituya una ventaja selectiva característica de una ayuda de Estado”, concluye la sentencia.

LÍNEA DIRECTA

Publicada entre el 16 de Junio y el 29 de Julio

En esta sección aparece una selección de los últimos contenidos incorporados a las páginas de la Agencia Tributaria, así como aquellas informaciones que, por su actualidad, sean de interés general. También se incluye la fecha de incorporación.

18 DE JUNIO

ESTADÍSTICAS DE MATRICULACIONES (MAYO 2019)

Avance Mensual sobre el impuesto de matriculación de vehículos correspondiente al mes de mayo de 2019.

19 DE JUNIO

PLAZO DE INGRESO EN PERIODO VOLUNTARIO DE LOS RECIBOS DEL IAE

Se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2019 relativos a las cuotas nacionales y provinciales. El nuevo plazo comprende desde el 16 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 2019, ambos inclusive.

20 DE JUNIO

ESTADÍSTICA POR PARTIDAS DEL IVA 2018

“Estadística por partidas del IVA” correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

21 DE JUNIO

ESTADÍSTICAS DE COMERCIO EXTERIOR. DATOS ESTADÍSTICOS. ÚLTIMAS ESTADÍSTICAS PUBLICADAS

Últimas estadísticas publicadas de Comercio Exterior, correspondientes al mes de abril de 2019.

21 DE JUNIO

REDUCCIÓN GARANTÍA IVA O.E.A. ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DIRECTA Y OTRAS RECOMENDACIONES

A partir del día 02/07/2019, los Operadores Económicos Autorizados que aporten su garantía en declaraciones en las que actúen en la modalidad de representación directa y, por ese motivo, no tengan acceso a las reducciones previstas en la normativa aduanera para los derechos de aduanas, podrán disfrutar de la reducción del 50% del importe del IVA a garantizar en cada declaración aduanera declarando en la casilla 44 el código 9015 “Solicitud reducción garantía IVA (OEA representación directa)”

Asimismo, en esa fecha se exigirá que los documentos 9015, Y024, Y025 de la Cas. 44, cuando se utilicen, se declaren en la primera partida. Si, además, se declarara en otra partida del día, el número o descripción del documento ha de ser igual al de la primera partida.

27 DE JUNIO

INFORME DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA (MAYO 2019)

Informe mensual y series históricas de Recaudación Tributaria correspondientes al mes de mayo de 2019.



2 DE JULIO

ESTADÍSTICAS DECLARANTES IRPF 2017

Se publica la 'Estadística de los declarantes de IRPF' correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

10 DE JULIO

CERTIFICADOS Y SUMINISTROS DE RENTA 2018

Ya se pueden solicitar certificados de Renta del ejercicio 2018. Asimismo, las Administraciones Públicas previamente autorizadas por los ciudadanos o en virtud de la normativa correspondiente, podrán solicitar directamente a la Agencia Tributaria información de Renta de dicho ejercicio.

11 DE JULIO

INFORME DE VENTAS, EMPLEO Y SALARIOS EN LAS GRANDES EMPRESAS. MAYO 2019.

Se actualiza el Informe de Ventas, Empleo y Salarios en las Grandes Empresas (mayo de 2019).

17 DE JULIO

ORDEN HAC/773/2019, DE 28 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULA LA LLEVANZA DE LOS LIBROS REGISTROS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En el BOE de 17 de julio se ha publicado la Orden HAC/773/2019, de 28 de junio, por la que se regula la llevanza de los libros registros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad simplificada del método de estimación directa, así como aquellos que realicen una actividad empresarial en estimación directa que, de acuerdo con el Código de Comercio, no tenga carácter mercantil.

La Orden entrará en vigor el 18 de julio de 2019 y se aplicará a las anotaciones registrales correspondientes al ejercicio 2020 y siguientes.

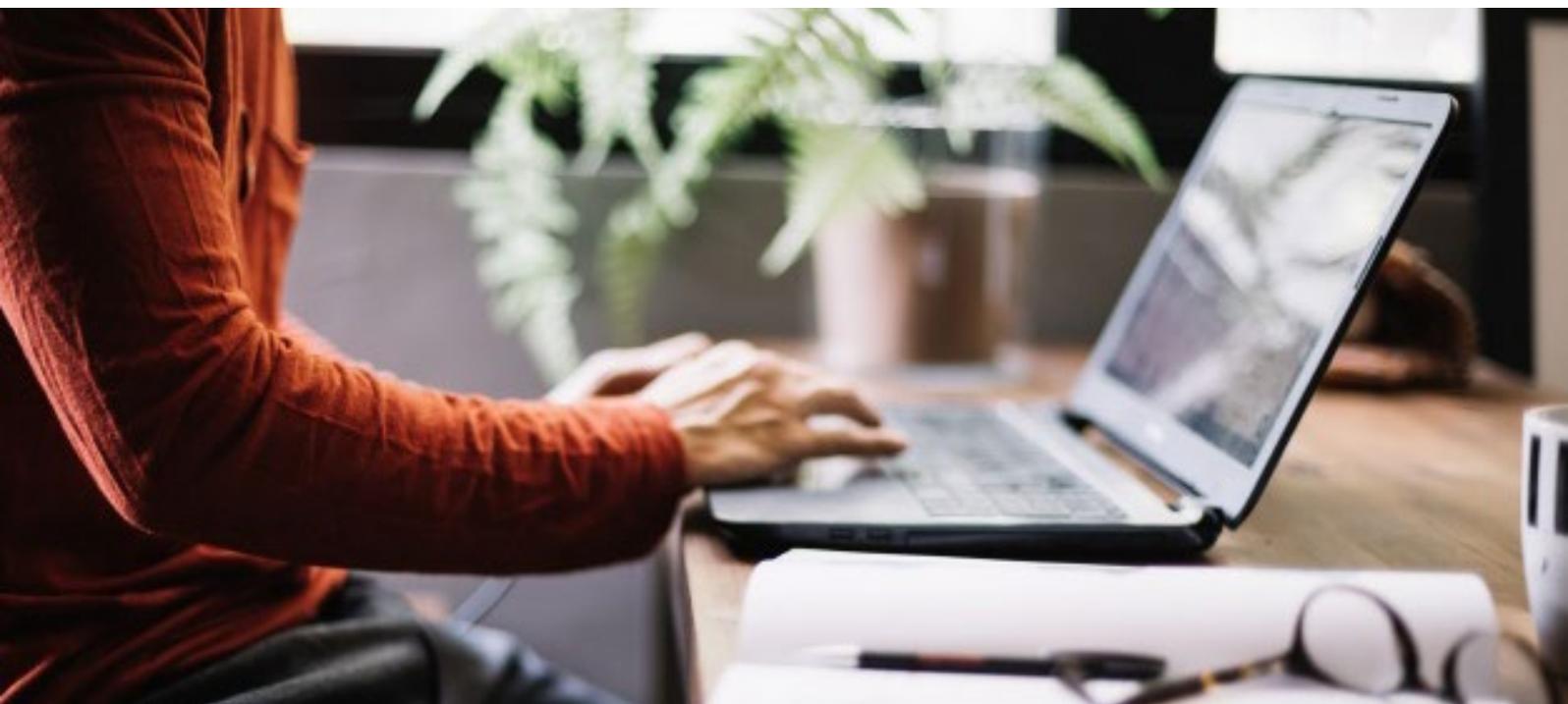
23 DE JULIO

ESTADÍSTICAS DE MATRICULACIONES (JUNIO 2019)

Avance Mensual sobre el impuesto de matriculación de vehículos correspondiente al mes de junio de 2019.

ESTADÍSTICAS DE COMERCIO EXTERIOR. DATOS ESTADÍSTICOS. ÚLTIMAS ESTADÍSTICAS PUBLICADAS

Últimas estadísticas publicadas de Comercio Exterior, correspondientes al mes de mayo de 2019



LA DGT DICE

COMPUTO EN BASE IMPONIBLE DEL 75 POR CIENTO DEL IMPORTE PERCIBIDO EN CONCEPTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

LA DGT INDICA QUE DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL SE BASA EN UN SISTEMA DE REPARTO, LO QUE CONLLEVA QUE LAS PRESTACIONES SATISFECHAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL NO TIENEN UNA RELACIÓN DIRECTA CON LAS CANTIDADES APORTADAS DURANTE TODA LA VIDA LABORAL, SINO QUE DEPENDEN DE LAS NORMAS QUE RIJAN EN EL MOMENTO DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES.

En la consulta 1574-19 de 26 de junio de 2019, el consultante plantea la posibilidad de aplicar la disposición transitoria segunda de la Ley 36/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y, en consecuencia, computar en la base imponible el 75 por ciento del importe percibido en concepto de pensión de jubilación de la Seguridad Social. El consultante prestó servicios para una entidad bancaria desde diciembre de 1974 y cotizó a la Mutualidad Laboral de Banca hasta 1978. Actualmente cobra pensión por jubilación de la Seguridad Social.

LA DGT DICE:

La disposición transitoria segunda de la Ley 36/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre) establece un régimen transitorio aplicable a mutualidades de previsión social en los siguientes términos:

1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido

objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.
3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

Para determinar la procedencia de la aplicación de esta disposición transitoria al caso planteado es preciso analizar conjuntamente la naturaleza y el régimen fiscal tanto de las aportaciones como de las prestaciones. Por lo que respecta a las aportaciones, del análisis de la normativa de las Mutualidades Laborales se desprende que la Mutualidad Laboral de Banca tuvo su origen en el Montepío Laboral de Empleados de Banca, Ahorro y Previsión, constituido por Orden de 3 de febrero de 1949. Posteriormente, mediante Orden de 21 de mayo de 1951, se disponía una separación de sectores y el Sector Laboral de Banca Privada formó una Institución de Previsión Laboral denominada “Mutualidad Laboral de Banca”.

Tal y como se recogía en sus Estatutos, aprobados por Orden de 24 de julio de 1952, la Mutualidad Laboral de Banca era una entidad con personalidad jurídica, sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, que tenía por objeto el ejercicio de la previsión social, sin poder ejercer más actividades que las de previsión social autorizadas por el Ministerio de Trabajo. La afiliación a la misma era obligatoria para las empresas y los empleados de estas; las aportaciones o cuotas se

realizaban por ambos, ya que tenían la obligación de cotizar a la Mutualidad.

El texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 907/1966, de 21 de abril, establecía en su artículo 61 que “estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena”. Asimismo, en el artículo 194, al determinar las Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social, calificaba como tales a “las Mutualidades Laborales y sus organizaciones federativas y de compensación económica”.

El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, simplificó al máximo el número de Entidades Gestoras y racionalizó sus funciones. En el artículo primero establecía, entre las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, al “Instituto Nacional de la Seguridad Social, para la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social”.

A continuación, disponía que “En el Instituto Nacional de la Seguridad Social se integrarán

las Mutualidades y demás Entidades Gestoras de estructura mutualista, que dejan de tener la condición de Entidades Gestoras de la Seguridad Social y pierden su personalidad jurídica, encuadrándose sus sujetos protegidos en las Mutualidades de Trabajadores por Cuenta Ajena...”

Por ello, en la disposición final primera se recogían los organismos extinguidos, entre los que se encontraban “El Servicio del Mutualismo Laboral, Mutualidades Laborales y demás Entidades Gestoras de estructura mutualista”.

Como puede observarse, la Mutualidad Laboral de Banca ha tenido la consideración de Entidad Gestora de la Seguridad Social hasta su extinción como consecuencia de su integración en el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

De lo anterior se colige que las cantidades aportadas a la Mutualidad Laboral han tenido la naturaleza propia de las cotizaciones a la Seguridad Social.

En cuanto a la fiscalidad de las cantidades aportadas a Mutualidades Laborales, debe indicarse que han tenido el tratamiento fiscal de las cotizaciones a la Seguridad Social, de acuerdo con la



normativa fiscal vigente en cada momento, tal y como se expone a continuación.

Tanto la Tarifa I (utilidades procedentes del trabajo personal) de la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria (impuesto existente hasta 1957), como posteriormente el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal (en el que se integra la Tarifa I) creado por la Ley de reforma tributaria de 26 de diciembre de 1957 y modificado por la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario y Decreto 512/1967, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de este Impuesto, no contemplaban la minoración en su base imponible de las cantidades aportadas a Mutualidades. Igualmente, las cotizaciones a la Seguridad Social tampoco minoraban la base imponible del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Es a partir de 1 de enero de 1979, con la implantación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, cuando tienen la consideración de gastos deducibles para la determinación de los rendimientos netos del trabajo personal -y se recoge expresamente en el texto legal, en su artículo 19.º Primero.b)- “las cantidades abonadas a Montepíos Laborales y Mutualidades obligatorias, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte”, así como las “cotizaciones de la Seguridad Social correspondientes al sujeto pasivo”.

De lo anterior se desprende que la deducibilidad de las cantidades aportadas a Mutualidades Laborales y de las cotizaciones a Seguridad Social nunca fue posible con anterioridad a 1979.

Además, hay que añadir que, al igual que sucede con las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, las cantidades aportadas por la empresa no fueron objeto de imputación fiscal al trabajador, por lo que tales cantidades no han estado sometidas a tributación por parte del trabajador, lo cual significa que no puede existir doble tributación por estas cantidades.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutualidad Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el régimen general de la Seguridad Social se basa en un sistema de reparto, lo que conlleva que las prestaciones satisfechas por la Seguridad Social no tienen una relación directa con las cantidades aportadas durante toda la vida laboral, sino que dependen de las normas que rijan en el momento del pago de las prestaciones (exigencia de un número mínimo de años de cotización, base reguladora en función de las bases de cotización de los últimos años previos a la jubilación, existencia de límites para prestaciones máximas...).

Considerando que las cantidades aportadas a la Mutualidad Laboral han tenido la naturaleza y el tratamiento fiscal propio de las cotizaciones a la Seguridad Social y que las prestaciones percibidas son prestaciones de la Seguridad Social, no se aprecia fundamento alguno, ni existe respaldo normativo expreso, para aplicar a la pensión percibida por el consultante un tratamiento fiscal distinto al establecido con carácter general para las pensiones de la Seguridad Social.

Por tanto, puede concluirse que a la pensión por jubilación satisfecha por la Seguridad Social no le resultará aplicable el régimen transitorio regulado en la citada disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006 y, en consecuencia, se integrará en la base imponible el importe total percibido como rendimientos del trabajo conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a).1.ª de la citada Ley.

ALQUILER DE HABITACIONES EN VIVIENDA PROPIA

LA DGT INDICA QUE SE CONSIDERA QUE UNA ACTIVIDAD SE EJERCE CON CARÁCTER EMPRESARIAL, PROFESIONAL O ARTÍSTICO, CUANDO SUPONGA LA ORDENACIÓN POR CUENTA PROPIA DE MEDIOS DE PRODUCCIÓN Y DE RECURSOS HUMANOS O DE UNO DE AMBOS, CON LA FINALIDAD DE INTERVENIR EN LA PRODUCCIÓN O DISTRIBUCIÓN DE BIENES O SERVICIOS.

En la consulta 1260-19 de 3 de junio de 2019, La consultante realiza la actividad de alquiler de habitaciones en su propia vivienda y desea saber el epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas donde debería estar clasificada por el ejercicio de dicha actividad.

LA DGT DICE:

El apartado 1 del artículo 78 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en su apartado 1 que “El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.”.

En el apartado 1 del artículo 79 del TRLRHL se establece que “Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”

En idéntico sentido se expresa la regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto con la Instrucción para su aplicación por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en la que se señala que: “El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”

De la aplicación de los preceptos anteriores al caso concreto planteado, resulta que la actividad, realizada por la consultante, consistente en alquiler de habitaciones, supone ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la distribución de bienes y servicios y, por tanto, al constituir el hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas dicha actividad está sujeta al mismo.

Establecida la obligatoriedad de darse de alta en el Impuesto habrá que determinar el grupo o epígrafe en el cual deberá darse de alta la titular de la actividad, respecto a lo cual, a falta de una información más precisa sobre el desarrollo de la misma, caben las siguientes alternativas:

- 1º. Que dicha actividad de alquiler de habitaciones se realice con prestación de servicios de hospedaje, los cuales se caracterizan por extender la atención a los clientes más allá de la mera puesta a disposición de un inmueble o parte del mismo, como son la prestación de servicios de limpieza, cambios de ajuar etc., en cuyo caso, en aplicación de lo dispuesto en la regla 8ª de la Instrucción se clasificaría en el grupo 685 de la sección primera (de las citadas Tarifas), que clasifica los “Alojamientos Turísticos Extra hoteleros”.
- 2º. Que dicha actividad consista, exclusivamente, en el arrendamiento por períodos de tiempo de casas o parte de las mismas, sin prestar ningún servicio propio de la actividad de hospedaje y limitándose a poner a disposición del arrendatario las instalaciones, en cuyo caso se clasificaría en el epígrafe 861.1 de la sección primera, que clasifica el “Alquiler de viviendas”.

COTIZACIONES EFECTUADAS A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL SISTEMA ESPECIAL TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS, COMO GASTO DEDUCIBLE DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

LA DGT INDICA QUE LA INCLUSIÓN EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS ESTABLECIDO EN EL RÉGIMEN GENERAL, QUE SE PRODUCIRÁ COMO CONSECUENCIA Y DE FORMA SIMULTÁNEA AL ALTA EN DICHO RÉGIMEN, DETERMINARÁ LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR, TANTO DURANTE LOS PERÍODOS DE ACTIVIDAD POR LA REALIZACIÓN DE LABORES AGRARIAS COMO DURANTE LOS PERÍODOS DE INACTIVIDAD EN DICHAS LABORES, CON LA CONSIGUIENTE ALTA EN EL RÉGIMEN GENERAL Y CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS SIGUIENTES.

En la consulta 1261-19 de 4 de junio de 2019, la consultante se encuentra cotizando a la Seguridad Social en el Sistema Especial Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, y con anterioridad a enero de 2013 se encontraba incluida en el censo agrario. En el año 2018 no realizó labores agrarias y no obtuvo ingresos. Plantea la posibilidad de considerar el importe de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social en el Sistema Especial Trabajadores por Cuenta Ajena Agra-

rios, como gasto deducible de los rendimientos del trabajo.

LA DGT DICE:

El artículo 19 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del 29 de noviembre), en adelante LIRPF, regula la determinación del rendimiento neto del trabajo, y dispone que:

1. El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles.
2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:
 - a. Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.

El artículo 252 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE de 31 de octubre), regula el ámbito de aplicación del sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios, y dispone lo siguiente:

1. Quedarán comprendidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios quienes realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas, en explotaciones agrarias, así como los empresarios a los que presten sus servicios en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Por su parte el artículo 253, regula las reglas de inclusión, y dispone que:

1. La inclusión en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General, que se producirá como consecuencia y de forma simultánea al alta en dicho régimen, determinará la obligación de cotizar, tanto durante los períodos de actividad por la realización de labores agrarias como durante los períodos de inactividad en dichas labores, con la consiguiente alta en el Régimen General y con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.
2. Para quedar incluido en este sistema especial durante los períodos de inactividad serán requisitos necesarios que el trabajador haya realizado un mínimo de 30 jornadas reales en un período continuado de trescientos sesenta y cinco días y que solicite expresamente la inclusión dentro de los tres meses naturales siguientes al de la realización de la última de dichas jornadas.

Una vez cumplidos los requisitos señalados en el párrafo anterior, la inclusión en el sistema especial y la cotización durante los períodos de inactividad en las labores agrarias tendrán efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se haya presentado la solicitud de inclusión.

Finalmente, la disposición transitoria decimoséptima, hace referencia a los trabajadores por cuenta ajena procedentes del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y dispone que:



1. Los trabajadores provenientes del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que a partir del 1 de enero de 2012 quedaron integrados en el Régimen General de la Seguridad Social e incorporados en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, en virtud de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procedió a dicha integración, se regirán por las normas aplicables en este sistema especial, con las siguientes particularidades:

A efectos de permanecer incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios durante los períodos de inactividad en las labores agrarias, con el consiguiente alta en el Régimen General, los trabajadores a que se refiere esta disposición no estarán obligados a cumplir el requisito establecido en el artículo 253.2.

En consecuencia las cotizaciones a la Seguridad Social en el Sistema Especial Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, mientras la consultante se encuentre incluida en dicho Sistema Especial durante los períodos de inactividad en las labores agrarias, se encuentran incluidas entre los gastos deducibles, estas cuotas tendrán el tratamiento de gastos fiscalmente deducibles de los rendimientos del trabajo, pudiendo resultar este tipo de rendimientos negativos si la consultante no obtiene por este concepto ingresos íntegros que superen las cuotas abonadas como sucede en el caso consultado.

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS

LA DGT INDICA QUE SE CONSIDERARÁN COMO TITULARES DEL DERECHO OBJETO DE CESIÓN QUIENES LO SEAN DEL DERECHO DE LA PROPIEDAD, CONTRATOS DE MULTIPROPIEDAD, PROPIEDAD A TIEMPO PARCIAL O FÓRMULAS SIMILARES, ARRENDAMIENTO O SUBARRENDAMIENTO O CUALQUIER OTRO DERECHO DE USO O DISFRUTE SOBRE LAS VIVIENDAS CEDIDAS CON FINES TURÍSTICOS, QUE SEAN CEDENTES, EN ÚLTIMA INSTANCIA, DE USO DE LA VIVIENDA CITADA.

En la consulta 1273-19 de 5 de junio de 2019, el consultante es una asociación que representa los intereses de gestores de arrendamiento de viviendas con fines turísticos y plantea quién está obligado a presentar la declaración informativa de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos (modelo 179). Se plantea si aparte de los intermediarios digitales (especialmente plataformas colaborativas), también los gestores inmobiliarios (personas que actúan en nombre del propietario para gestionar la vivienda con fines turísticos) deben presentar la declaración informativa de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos.



LA DGT DICE:

El 54 ter en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007 (BOE de 5 de septiembre), en adelante RGAT establece una obligación de información específica para las personas o entidades que intermedien en la cesión del uso de viviendas con fines turísticos, en los siguientes términos:

1. Las personas y entidades que intermedien entre los cedentes y cesionarios del uso de viviendas con fines turísticos situadas en territorio español en los términos establecidos en el apartado siguiente, vendrán obligados a presentar periódicamente una declaración informativa de las cesiones de uso en las que intermedien.
2. A los exclusivos efectos de la declaración informativa prevista en este artículo, se entiende por cesión de uso de viviendas con fines turísticos la cesión temporal de uso de la totalidad o parte de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, cualquiera que sea el canal a través del cual se comercialice o promocióne y realizada con finalidad gratuita u onerosa.

En todo caso quedan excluidos de este concepto:

- a. Los arrendamientos de vivienda tal y como aparecen definidos en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, así como el subarriendo parcial de vivienda a que se refiere el artículo 8 de la misma norma legal.
- b. Los alojamientos turísticos que se rigen por su normativa específica.

A estos efectos no tendrán la consideración de excluidos las cesiones temporales de uso de vivienda a que se refiere el artículo 5.e) de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, con independencia del cumplimiento o no del régimen específico derivado de su normativa sectorial al que estuviera sometido.

- c. El derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.
 - d. Los usos y contratos del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, salvo aquellas cesiones a las que se refiere la letra e) de este artículo.
3. A los efectos previstos en el apartado 1, tendrán la consideración de intermediarios todas las personas o entidades que presten el servicio de intermediación entre cedente y cesionario del uso a que se refiere el apartado anterior, ya sea a título oneroso o gratuito.

En particular, tendrán dicha consideración las personas o entidades que, constituidas como plataformas colaborativas, intermedien en la cesión de uso a que se refiere el apartado anterior y tengan la consideración de prestador de servicios de la sociedad de la información en los términos a que se refiere la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, con independencia de que presten o no el servicio subyacente objeto de intermediación o de que se impongan condiciones a los cedentes o cesionarios tales como precio, seguros, plazos u otras condiciones contractuales.

4. La declaración informativa contendrá los siguientes datos:
 - a. Identificación del titular de la vivienda cedida con fines turísticos, así como del titular del derecho en virtud del cual se cede la vivienda con fines turísticos, si fueren distintos.

La identificación se realizará mediante nombre y apellidos o razón social o denominación completa, y número de identificación fiscal o en los términos de la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

A estos efectos se considerarán como titulares del derecho objeto de cesión quienes lo sean del derecho de la propiedad, contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, arrendamiento o subarrendamiento o cualquier otro derecho de uso

o disfrute sobre las viviendas cedidas con fines turísticos, que sean cedentes, en última instancia, de uso de la vivienda citada.

b. Identificación del inmueble con especificación del número de referencia catastral o en los términos de la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

c. Identificación de las personas o entidades cesionarias, así como el número de días de disfrute de la vivienda con fines turísticos.

La identificación se realizará mediante nombre y apellidos o razón social o denominación completa, y número de identificación fiscal o en los términos de la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

A estos efectos, los cedentes del uso de la vivienda con fines turísticos deberán conservar una copia del documento de identificación de las personas beneficiarias del servicio, anteriormente señalado.

d. Importe percibido por el titular cedente del uso de la vivienda con fines turísticos o, en su caso, indicar su carácter gratuito.

5. La Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente establecerá el plazo de presentación y contendrá la información a que se refiere el apartado anterior, así como cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información.”

En base a la habilitación del apartado 5 del artículo 54 ter del RGAT, anteriormente transcrito, se aprobó el modelo de declaración informativa a través de la Orden HFP/544/2018, de 24 de mayo, por la que se aprueba el modelo 179, “Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos” y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación (BOE de 30 de mayo).

De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 54 ter del RGAT, la obligación de informar únicamente reside en los intermediarios, es decir, en aquellas personas o entidades

que presten el servicio de intermediación entre cedente y cesionario del uso de viviendas con fines turísticos situadas en territorio español, ya sea a título oneroso o gratuito.

En primer lugar, hay que señalar que el concepto de “intermediario” debe ser interpretado de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 12.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18), en adelante LGT, norma básica del sistema tributario.

Dicho precepto señala lo siguiente:

2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.”.

Así, el concepto de “intermediario” debe ser definido en su sentido jurídico. Sin embargo, el mismo no está recogido de forma expresa por la norma tributaria. En consecuencia, dada la prelación de fuentes existente en el Derecho tributario general (artículo 7.2 de la LGT) se debe acudir a la definición que se realiza en el derecho común.

Así, el concepto de “intermediario” debe obtenerse a partir del concepto de contrato de intermediación inmobiliaria, siendo este contrato un contrato atípico formalizado al amparo del principio de libertad de pactos del artículo 1.255 del Código Civil. A su vez, esta figura contractual ha sido conceptualizada por la jurisprudencia.

En este punto, de la doctrina del Tribunal Supremo, manifestada, entre otras, en su Sentencia de 30 de julio de 2014 (Rec. 2886/2012), sala de lo civil del Tribunal Supremo, fundamento de derecho tercero, se puede extraer el concepto de intermediario a partir de la exégesis del contrato de intermediación que se pronuncia en los siguientes términos:

La sentencia de esta Sala nº 650/2007, de 12 de junio, afirma que «efectivamente, la naturaleza del contrato de mediación implica que el mediador ha de poner en contacto a su cliente con otra persona con la finalidad de que se pueda llegar a concluir un contrato.

El mediador tiene derecho a cobrar el premio siempre y cuando el contrato promovido llegue a celebrarse, estando sometido, pues, a la condición suspensiva de su celebración (sentencia de

30 marzo 2007 y las allí citadas), y así el resultado que da derecho a la retribución es la perfección del contrato».

Previamente, la citada sentencia de 30 de julio de 2014 alude en términos similares, en su fundamento de derecho segundo, a la STS de 21 de octubre de 2000 (Rec. 3023/1995) que resume la jurisprudencia del Alto Tribunal en relación con el contrato de mediación, señalando:

“Como resumen de la jurisprudencia en relación al contrato de mediación o corretaje, la STS de 21 de octubre de 2000 (Rec. 3023/1995) afirma que: «en el contrato de mediación o corretaje el mediador ha de limitarse en principio a poner en relación a los futuros comprador y vendedores de un objeto determinado, pero en todo caso la actividad ha de desplegarse en lograr el cumplimiento del contrato final, y así se entiende por la moderna doctrina en cuanto en ella se afirma que la relación jurídica entre el cliente y el mediador no surge exclusivamente de un negocio contractual de mediación, pues las obligaciones y derechos exigen además el hecho de que el intermediario hubiera contribuido eficazmente a que las partes concluyeran el negocio (Sentencia de 2 de octubre de 1999 ; y tiene declarado con reiteración esta Sala que dicho contrato está supeditado, en cuanto al devengo de honorarios, a la condición suspensiva de la celebración del contrato pretendido, salvo pacto expreso sentencias de 19 de octubre y 30 de noviembre de 199 , 7 de marzo de 1994 , 17 de julio de 1995 , 5 de febrero de 199 y 30 de abril de 1998 ».

Además, afirma que «la mediación se consuma cuando se otorga o perfecciona por el concurso de la oferta y la aceptación el contrato a que tiende la mediación, o en términos de la STS de 20-5-2004, el derecho a percibir la comisión surge cuando los actos inequívocos de mediación cristalizan en la operación en la que intervino el agente».

Por tanto, solo puede ser considerado como “intermediario” quien percibe su retribución en función de la celebración del contrato en el cual se media.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el contrato de mediación inmobiliaria, estará sujeto a esta obligación de información el intermediario que perciba una retribución o comisión por la consecución de un

resultado, en este caso, la contratación efectiva entre cedente y cesionario de la cesión temporal de uso de todo o parte de una vivienda con fines turísticos.

- Respecto a la cuestión planteada, sobre si el gestor inmobiliario o “Property manager” está obligado a presentar el modelo 179 cuando utiliza una plataforma colaborativa, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el régimen aplicable, desde el punto de vista de la obligación de información, va a depender de los contratos formalizados entre el propietario de la vivienda y el gestor, y entre éste y el cesionario de la vivienda con fines turísticos, y de las cláusulas concretas de dichos contratos.

El consultante manifiesta que el gestor actúa en nombre del propietario para ceder el uso de la vivienda con fines turísticos, pero no especifica qué derechos tiene para llevar a cabo dicha cesión.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.a) del citado artículo 54 ter del RGAT, a los efectos de la obligación de información, el gestor inmobiliario podría ser titular de un derecho en virtud del cual cede la vivienda con fines turísticos, y, por tanto, ser el cedente en última instancia de la vivienda como titular de un derecho de subarrendamiento sobre la misma. Siendo el gestor el cedente o el titular del derecho de cesión no puede ser considerado intermediario en el sentido jurídico señalado.

En consecuencia, con las consideraciones expuestas, el gestor quedaría fuera del ámbito subjetivo de la obligación informativa.

Si, por el contrario, el gestor no fuera titular de un derecho de cesión de la vivienda con fines turísticos, es decir, no tuviera la consideración de cedente, tampoco tendría la obligación de presentar la correspondiente declaración informativa, en el bien entendido que no tendría la consideración de intermediario a los efectos del artículo 54 ter del RGAT, por cuanto es la plataforma colaborativa y no el gestor quien en última instancia pone en contacto al cedente con el cesionario con la finalidad de concluir el contrato de cesión temporal del uso de la vivienda con fines turísticos.

- En el caso de que no existiera plataforma colaborativa y el gestor inmobiliario gestionara directamente los alquileres vacacionales, habría

también que tener en cuenta los contratos formalizados entre el propietario de la vivienda y el gestor, y entre éste y el cesionario de la vivienda con fines turísticos, a efectos de determinar el régimen aplicable.

Si el gestor no tuviera la consideración de cedente por no disponer del derecho de uso y subarriendo, y formalizara directamente, sin la intervención de una plataforma online, con el cesionario la cesión del uso de la vivienda tendría la consideración de intermediario de la cesión, en los términos que expone el artículo 54 ter.3 del RGAT, pues prestaría el servicio de intermediación entre cedente y cesionario, debiendo presentar en este caso la declaración informativa.

POSIBILIDADES PARA BENEFICIARSE DE LA EXENCIÓN DEL IEDMT

LA DGT INDICA QUE POR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SE VERIFICARÁ, COMO REQUISITO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN, QUE HAN TRANSCURRIDO AL MENOS CUATRO AÑOS DESDE LA MATRICULACIÓN DE OTRO VEHÍCULO EN ANÁLOGAS CONDICIONES A EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL TIPO NORMAL DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO O DEL DISFRUTE DE LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

En la consulta 1279-19 de 5 de junio de 2019, una persona con discapacidad pretende gozar de la exención del Impuesto Especial sobre Deter-

minados Medios de Transporte (IEDMT) regulada en el artículo 66.1.d) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, con posterioridad a la matriculación de un vehículo a su nombre. Plantea la posibilidad de obtener la exención del IEDMT.

LA DGT DICE:

La Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 diciembre) regula en el Título II el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT), señalando el artículo 65 la sujeción de “la primera matriculación definitiva en España de vehículos automóviles nuevos o usados, accionados a motor para circular por vías y terrenos públicos”.

El artículo 66, apartado 1 de la Ley de Impuestos Especiales declara exenta del impuesto la primera matriculación definitiva de los siguientes medios de transporte:

1. Estará exenta del impuesto la primera matriculación definitiva o, en su caso, la circulación o utilización en España, de los siguientes medios de transporte:
 - d) Los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1.º) Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de



otro vehículo en análogas condiciones. No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.

2.º) Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos «inter vivos» durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.”.

El apartado 2 del mismo artículo dispone:

2. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f), g), h), k), m) y ñ) del apartado anterior estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. En particular, cuando se trate de la exención a que se refiere la letra d) será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.”.

2º. Por su parte los artículos 135, 136 y 137, apartado 1, letra c) del Reglamento de Impuestos Especiales aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio (BOE de 28 de julio), establecen lo siguiente:

La aplicación de los supuestos de no sujeción a que se refieren los números 9.º) y 10.º) de la letra a) del apartado 1 del artículo 65 de la Ley y de los supuestos de exención a que se refieren las letras a), b), c), d), f), g), h), k), m) y ñ) del apartado 1 del artículo 66 de la Ley, estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el presente Título. La matriculación definitiva del medio de transporte estará condicionada a la acreditación ante el órgano competente en materia de matriculación del referido reconocimiento previo de la Administración tributaria.

Artículo 136. Solicitud de reconocimiento previo.

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas o entidades a cuyo nombre se pretenda efectuar la primera matriculación definitiva del medio de transporte o a las que se refiere la disposición adicional primera de la Ley, presentarán, con anterioridad, ante la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de

Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, un escrito, sujeto al modelo que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, solicitando la aplicación de tales supuestos. En dicho escrito se hará constar, como mínimo, el nombre, número de identificación y domicilio fiscales del solicitante, la clase, marca y modelo del medio de transporte y el supuesto de no sujeción o de exención cuyo reconocimiento se solicita.

1. Al escrito al que se refiere el artículo anterior se acompañará copia de la ficha de inspección técnica del vehículo, o en el caso de embarcaciones o aeronaves, certificación de sus características técnicas, expedidas por el vendedor y, además, según los casos, la siguiente documentación:

c. Cuando se trate de vehículos automóviles que se matriculen a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, el certificado de la minusvalía o de la invalidez emitido por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.

Por la propia Administración tributaria se verificará, como requisito para el reconocimiento de la exención, que han transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones a efectos de la aplicación del tipo normal del Impuesto sobre el Valor Añadido o del disfrute de la exención en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

No obstante, lo anterior, con la aprobación del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (BOE de 16 de diciembre), que establece en su artículo 1, apartado 2:

4. Se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento:

a. Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez.

- b. Los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

En ningún caso será exigible resolución o certificado del IMSERSO u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente para acreditar el grado de minusvalía igual al 33 por ciento de los pensionistas a que se hace referencia en los párrafos a) y b) del artículo 1.2 de este real decreto.”.

De acuerdo con lo expuesto, a efectos de obtener el reconocimiento previo de la exención contemplada en el artículo 66.1.d) de la Ley 38/1992, la minusvalía igual o superior al 33 por 100 será acreditada por los pensionistas de la Seguridad Social o de Clases Pasivas por medio del documento en el que se les reconoce, según el caso, una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, o bien, una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. No será, por tanto, necesario en estos casos, la aportación del certificado expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Fuera de los casos a los que se refiere el párrafo anterior, la minusvalía igual o superior al 33 por 100 será acreditada por el certificado de la minusvalía o de la invalidez expedido por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.

En todo caso, a la vista de los preceptos transcritos, para poder acogerse al beneficio de la exención establecido en el artículo 66.1.d) de la Ley 38/1992, será necesario presentar, con anterioridad a la matriculación del vehículo a nombre de la persona con minusvalía, un escrito sujeto al modelo 05 de solicitud de aplicación en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transportes de los supuestos de no sujeción, exención y reducción de la base imponible que requieren el reconocimiento previo de la Administración tributaria, aprobado por la Orden de 2 de abril de 2001 (BOE de 12 de abril), al cual se acompañará copia de la ficha técnica del vehículo y la documentación necesaria para acreditar la minusvalía.

En ningún caso podrá obtenerse la citada exención con posterioridad a la matriculación del vehículo en cuestión, ni podrá solicitarse con posterioridad a la matriculación del vehículo la devolución por ingresos indebidos.



NORMATIVA LABORAL

Publicada entre el 16 de Junio y el 29 de Julio

CONVENIO COLECTIVO

ALIMENTACIÓN

Resolución de 4 de febrero de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo del Grupo de empresas Mercadona, SA, y Forns Valencians Forva, SA, Unipersonal. (BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2019)

CONVENIOS COLECTIVOS

ENCROS S.A.

Resolución de 13 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Ercros, SA. (BOE núm. 153 de 27 de junio de 2019)

CONVENIOS COLECTIVOS

EXIDE TECHNOLOGIES

Resolución de 13 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial y tablas salariales del Convenio colectivo de Exide Technologies, SLU. (BOE núm. 153 de 27 de junio de 2019)

CONVENIOS COLECTIVOS

ARTES GRAFICAS

Resolución de 14 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de artes gráficas, manipulados de papel, manipulados de cartón, editoriales e industrias auxiliares 2019-2020. (BOE núm. 153 de 27 de junio de 2019)

CONVENIO COLECTIVO

RENFE

Resolución de 25 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 13 de junio de 2019, por la que se registra y publica el II Convenio colectivo del Grupo Renfe. (BOE núm. 153 de 27 de junio de 2019)

CONVENIOS COLECTIVOS

GRANDES ALMACENES

Resolución de 13 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo relativo a la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Convenio colectivo del sector de grandes almacenes. (BOE núm. 151 de 25 junio de 2019)

CONVENIOS COLECTIVOS

QUIRÓN SALUD

Resolución de 13 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el I Convenio colectivo de Quirón Prevención, SLU. (BOE núm. 151 de 25 junio de 2019)

CONVENIOS COLECTIVOS

REFRESCO IBERIA SAU

Resolución de 5 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Refresco Iberia, SAU, para los centros de trabajo de Oliva (Valencia) y Alcolea (Córdoba). (BOE núm. 148 de 21 de junio de 2019)

CONVENIOS COLECTIVOS

LOTERIAS

Resolución de 5 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo sectorial de ámbito estatal de las administraciones de loterías. (BOE núm. 146 de 19 de junio de 2019)

CONVENIOS COLECTIVOS

ENAIRE

Resolución de 5 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación del Convenio colectivo profesional entre la Entidad Pública Empresarial ENAIRE y el colectivo de controladores de tránsito aéreo. (BOE núm. 145 de 18 de junio de 2019)

CONVENIOS COLECTIVOS

RESTAURACIÓN COLECTIVA

Resolución de 5 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal del sector laboral de restauración colectiva. (BOE 145 de 18 de junio de 2019)

fiscal & laboral

SUSCRIPCIÓN A FISCAL & LABORAL DIGITAL POR 99€/AÑO.
ACCESO ILIMITADO A LA WEB DE FISCAL & LABORAL



CUMPLIMENTE LOS DATOS

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Dirección	Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email		Fax	
Nº Cuenta		Firma	
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

- Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.
- Doy mi consentimiento para que DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en www.economistjurist.es. DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. con domicilio en Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba, Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) le informa de que tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarte comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dirigiendo su solicitud por escrito a Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba, Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) o bien enviando un correo electrónico a info@economistjurist.es bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en www.aepd.es. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo de info@economistjurist.es

- No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

1. Una huelga es ilegal si su objetivo es cambiar lo pactado en un Convenio Colectivo dentro de su periodo de vigencia. En este caso, los recurrentes alegan defectos formales por entender que caducó el derecho de la convocatoria de la huelga. Sin embargo, el Tribunal entiende que no se expresa por la ley ni por el convenio colectivo de la empresa.
2. La Sala procede a analizar el contrato de interinidad por sustitución por ser trasladable a los contratos temporales. Según la doctrina del Supremo, no se puede aplicar la indemnización de 20 días establecida para los despidos objetivos para los supuestos de terminación regular de los contratos temporales.
3. La generalidad de la cláusula del Convenio Colectivo de la empresa recurrente permite cubrir supuestos más específicos. En este caso, la empresa se compromete a abonar los gastos por renovación de licencias u otros permisos de los trabajadores sin haber especificado qué gastos son los que cubre y los que no.

TRIBUNAL SUPREMO

HUELGA CONFLICTO COLECTIVO

UNA HUELGA ES ILEGAL SI SU OBJETIVO ES CAMBIAR LO PACTADO EN UN CONVENIO COLECTIVO DENTRO DE SU PERIODO DE VIGENCIA. EN ESTE CASO, LOS RECURRENTES ALEGAN DEFECTOS FORMALES POR ENTENDER QUE CADUCÓ EL DERECHO DE LA CONVOCATORIA DE LA HUELGA. SIN EMBARGO, EL TRIBUNAL ENTIENDE QUE NO SE EXPRESA POR LA LEY NI POR EL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA.

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2019 (rec. 70/2018).

Por la representación de Entidad Pública Empresarial Renfe-Operadora, Renfe Viajeros SA, Renfe Fabricación y Mantenimiento SA, Renfe Mercancías SA y Renfe Alquiler de Material Ferroviario SA se planteó demanda de conflicto colectivo de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación se terminó por suplicar se dictara

sentencia por la que “con estimación de la demanda, se declare la ilegalidad de la huelga celebrada en Madrid el día 28 de julio de 2017 convocada por los demandados.

El primer motivo del recurso, al amparo del artículo 207-e) de la LRJS alega la infracción de los artículos 9-3 de la Constitución en relación con el RDL 17/1977, de 4 de marzo y con la Cláusula 17 del Convenio Colectivo del Grupo RENFE. En esencia denuncia la existencia de defectos formales en la convocatoria de la huelga, por cuanto la misma se convocó el 14 de julio de 2017, pasados cuatro meses de la reunión de la Comisión de Conflictos del 14 de marzo anterior, lo que iría contra la seguridad jurídica porque no se podía diferir indefinidamente la posible renuncia a la huelga o su convocatoria, y supondría la caducidad del derecho por su no ejercicio en plazo.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación.

El motivo no puede prosperar porque la cláusula 17 del Convenio Colectivo, transcrita en el Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia recurrida a cuyo contenido nos remitimos para evitar innecesarias repeticiones, se limita

LA HUELGA ES UN DERECHO FUNDAMENTAL SUJETO A LIMITACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES Y CON UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA. VIDE SENTENCIA Nº 1.

a establecer una Comisión de Conflictos, como medio de evitar conflictos como el presente, sin que la huelga se pueda convocar hasta que esa Comisión se reúna y emita informe y sin que sus acuerdos vinculen a la parte promotora del conflicto, pero no establece que plazo alguno de caducidad de su intervención, ni, menos aún, del derecho a convocar la huelga el sindicato que pide la intervención de la comisión, pues solo establece la exigencia de acudir ante ella y de no convocar, posteriormente, la huelga por motivos o cuestiones no planteadas ante la Comisión de Conflictos, con lo que no puede armarse que se violara el artículo 8 del RDL 17/1977, al no cumplirse el procedimiento previo a la convocatoria de huelga, derecho fundamental reconocido por el artículo 28-2 de la Constitución cuyas limitaciones legales y convencionales deben ser objeto de interpretación restrictiva, sin que quepa extenderlas a supuestos, como el de la caducidad del derecho a la convocatoria de huelga, que no son expresamente mencionados por la ley, ni por el convenio colectivo que establece la necesidad de acudir a un procedimiento de solución de conflictos previo, precepto convencional que se cumplió en el presente caso.

Por las mismas razones, deben desestimarse las alegaciones relativas al error mecanográfico cometido en el escrito (preaviso) comunicando la convocatoria de huelga, al decirse que la Comisión de Conflictos se había reunido el 14 de mayo de 2017 y no el 14 de marzo de 2017, como efectivamente había tenido lugar. En efecto, se trata de un error material que carece de relevancia porque la propia empresa conocía por haber asistido que la reunión había tenido lugar el 14 de marzo de 2017 y no el 14 de mayo siguiente, sin que por lo demás se deba olvidar que, cual se dijo antes, lo que el convenio colectivo exige es la celebración de la reunión de la comisión de conflictos y no que el preaviso de huelga se produzca en forma inmediata a la celebración de esa comisión. Ni el RDL 17/1977 establece esa limitación, ni tampoco el Estatuto de los Trabajadores, norma supletoriamente aplicable sobre el particular, dado que el derecho de huelga que establece el artículo 28-2 de la Constitución y reitera el artículo 4-1-e) del ET se reconoce a los trabajadores individualmente considerados, es factible la aplicación analógica del plazo de prescripción de un año del artículo 59-1 del ET que reserva la caducidad de acciones para los supuestos de despido y otros específicamente concretados.

Las precedentes consideraciones obligan a rechazar todas alegaciones de ilegalidad de la huelga por defectos formales y procedimentales en su convocatoria.

El otro motivo del recurso con idéntico amparo procesal reitera la infracción del art. 9-3 de la Constitución en relación con el art. 11, apartados c) y d) del RDL 17/1977 y las resoluciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT que cita. Se funda el motivo, sustancialmente, en que partiendo de que la convocatoria de huelga a su entender violentaba disposiciones del convenio colectivo que pretendía modificar, la sentencia recurrida da unos argumentos que el recurso combate: primero porque, pese a lo que afirma no se ha probado, ni fundado, suficientemente, que las cuestiones novatorias de las disposiciones del convenio estaban sobreentendidas en las planteadas en la reunión de la Comisión de Conflictos y segundo porque el que los convocantes de la huelga desistieran de esa pretensión novatoria no subsanaba el defecto, dado que lo hicieron el día 26 de julio de 2017, sólo dos días antes del designado para la huelga, lo que habría impedido publicitar ese desistimiento entre los trabajadores llamados a la huelga.



CUANDO SE EXTINGUE UN CONTRATO POR OBRA O SERVICIO DETERMINADO, NO EXISTE DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO OBJETIVO. VIDE SENTENCIA Nº 2.

El motivo no puede prosperar porque, aparte que la afirmación que hace la sentencia de instancia sobre el conocimiento que tuvo la Comisión de Conflictos de esas cuestiones supuestamente novatorias no es combatida por la vía adecuada, pidiendo la revisión de los hechos o denunciando la incongruencia de la sentencia por falta de fundamentación, cual requiere el artículo 207, apartados c) y d) de la LRJS, así como que es posible convocar una huelga para que se admita una interpretación diferente de la que hace la empresa de un precepto convencional, resulta que los convocantes de la huelga desistieron, como la recurrente reconoce, de ese objetivo antes de la celebración de la huelga, lo que equivalía a desconvocar la huelga con ese fin y a subsanar ese defecto legal caso de existir.

La alegación de que ese desistimiento tardío no subsanó el defecto porque no daba tiempo a publicarlo no es de recibo, porque la huelga puede desconvocarse en cualquier momento antes de su celebración y cabe, igualmente, que en cualquier momento anterior se reduzcan sus objetivos, sea por llegarse a un acuerdo parcial o por renunciarse a alguno de ellos, lo que en el presente caso ocurrió y en cualquier caso subsanó los posibles defectos en la convocatoria. El argumento de que se hizo con poco tiempo para publicar esa convocatoria parcial no es de recibo, porque no es creíble que con los medios técnicos y publicitarios con los que cuenta la recurrente careciese de tiempo suficiente para advertir a sus empleados que había cambiado el objeto de la huelga.

CONTRATOS DE OBRA Y SERVICIO INDEMNIZACIÓN

LA SALA PROCEDE A ANALIZAR EL CONTRATO DE INTERINIDAD POR SUSTITUCIÓN POR SER TRASLADABLE A LOS CONTRATOS TEMPORALES. SEGÚN LA DOCTRINA DEL SUPREMO, NO SE PUEDE APLICAR LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS ESTABLECIDA PARA LOS DESPIDOS OBJETIVOS PARA LOS SUPUESTOS DE TERMINACIÓN REGULAR DE LOS CONTRATOS TEMPORALES.

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2019 (rec. 524/2018).

La cuestión a decidir en el presente recurso de casación unificada consiste en determinar si la extinción de un contrato para obra o servicio determinado, por llegada de su término, da derecho a la indemnización prevista en el artículo 49.1.c ET (aquí, 12 días por año trabajado) o a la del despido objetivo (veinte días, conforme al artículo 53.1.b ET), por aplicación de la doctrina acuñada en la STJUE de 14 septiembre 2016.

Las nueve personas demandantes han prestados para el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco durante el curso escolar 2015-2016, al amparo de un contrato de obra o servicio determinado, para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales.

Como consecuencia de la extinción de su contrato, cada una de ellas ha percibido una indemnización de 12 días de salario por año de servicio.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación.

En el Derecho español no opera ninguna diferencia de trato entre trabajadores con contrato temporal y trabajadores fijos comparables, ya que el artículo 53, apartado 1, letra b), del Estatuto de los Trabajadores establece el abono de una indemnización legal equivalente a veinte días de salario por año trabajado en la empresa en favor del trabajador, con independencia de la duración determinada o indefinida de su contrato de trabajo. Por consiguiente, en estas circunstancias, cabe considerar que el objeto específico de las indemnizaciones previstas en el artículo 49, apartado 1, letra c), y en el artículo 53, apartado 1, letra b), del Estatuto de los Trabajadores, respectivamente, cuyo abono forma parte de contextos fundamentalmente diferentes, constituye una razón objetiva que justifica la diferencia de trato controvertida”.

Con tales fundamentos, la referida sentencia acabó declarando que “procede responder a las cuestiones prejudiciales primera y segunda que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional según la cual la indemnización abonada a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir la jornada de trabajo dejada vacante por un trabajador que se jubila parcialmente, como el contrato de relevo controvertido

CUANDO HAY DUDAS EN LA INTERPRETACIÓN DE UN CONVENIO COLECTIVO, LA DOCTRINA ESTABLECE ACUDIR A LAS REGLAS SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS. VIDE SENTENCIA Nº 3.

en el litigio principal, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, es inferior a la indemnización concedida a los trabajadores con contrato de duración indefinida con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva”.

En modo alguno, puede anudarse a la válida extinción de este tipo de contratos la indemnización prevista por la Ley para supuestos radicalmente distintos como son las causas objetivas contempladas en el artículo 52 ET.

En el asunto aquí examinado, resulta que el vínculo laboral de quienes demandan se extinguió por la válida causa consistente en la realización de la obra o servicio objeto del contrato de trabajo, extinción cuya regularidad no solo aparece afirmada por la sentencia recurrida sino que es presupuesto para que haya podido interponerse la demanda reclamando determinada cantidad sin seguir las reglas de la modalidad procesal de despido, por lo que la respuesta a la cuestión aquí traída en casación no es otra que la inaplicación de la indemnización de veinte días por año prevista en el artículo 53 ET.

Al contener doctrina errónea la sentencia recurrida, debemos proceder conforme a las previsiones legales para los casos de estimación del r. Procede, por tanto, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, la estimación del recurso de casación para la unificación de la doctrina y la consiguiente anulación de la sentencia recurrida.

Como ya han dicho las SSTTS 306/2019 de 10 abril (rec. 306/2019) y 340/2019 de 7 mayo (rec. 1464/2018), entre otras, “todo ello nos lleva a negar que pueda considerarse aplicable la indemnización de 20 días, establecida para los despidos objetivos, a los supuestos de terminación regular de los contratos temporales”.

B) El artículo 2 LRJS comienza disponiendo que, si la sentencia del Tribunal Supremo declarara que la recurrida quebranta la unidad de doctrina, casará y anulará esta sentencia y resolverá el debate planteado en suplicación con pronunciamientos ajustados a dicha unidad de doctrina, alcanzando a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada. En nuestro caso, eso significa que el recurso de suplicación interpuesto por el Gobierno Vasco debe ser estimado; a la anulación de la sentencia de suplicación debemos añadir la revocación de la sentencia

del Juzgado de lo Social, que había estimado la pretensión indemnizatoria.

C) También prescribe el artículo 2 LRJS que en la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se resolverá lo que proceda sobre consignaciones, aseguramientos, costas, honorarios y multas, en su caso, derivados del recurso de suplicación de acuerdo con lo prevenido en esta Ley. Si se hubiere constituido depósito para recurrir, se acordará la devolución de su importe.

Puesto que la sentencia de suplicación había dispuesto la imposición de costas, es evidente que su casación equivale a dejar sin efecto dicha condena.

Puesto que la sentencia de suplicación había acordado la “pérdida de depósitos y consignación, a las que se dará legal desino”, es evidente que su anulación y estimación del recurso de suplicación debe comportar la devolución de los depósitos que se hubiesen formulado en su caso. Sin embargo, el artículo 229.2 LRJS exime del depósito y de la consignación al Gobierno Vasco, lo que priva de sentido a cualquier pronunciamiento sobre el particular.



ABONO DE GASTOS CONVENIO COLECTIVO

LA GENERALIDAD DE LA CLÁUSULA DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA RECURRENTE PERMITE CUBRIR SUPUESTOS MÁS ESPECÍFICOS. EN ESTE CASO, LA EMPRESA SE COMPROMETE A ABONAR LOS GASTOS POR RENOVACIÓN DE LICENCIAS U OTROS PERMISOS DE LOS TRABAJADORES SIN HABER ESPECIFICADO QUÉ GASTOS SON LOS QUE CUBRE Y LOS QUE NO.

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2019 (rec. 73/2018)

Por la representación de Unión Sindical de Controladores Aéreos (USCA) se interpuso demanda de Conflicto colectivo de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en la que, tras exponer los hechos y motivos que se estimaban necesarios, se terminó por suplicar que se dictara sentencia por la que “con estimación de la demanda, se declare que, en aplicación del artículo 184 bis del Convenio colectivo de aplicación los gastos de desplazamiento que deben afrontar los controladores aéreos para cumplir con la obligación de renovar y mantener su certificado de competencia lingüística sean sufragados por el empresa ENAIRE.

El recurso de casación común que interpone la parte demandada frente a la sentencia de instancia contiene un único motivo, amparado en el apartado e) del art. 207 LRJS. Se denuncia así la infracción de los arts. 1281 a 1286 del Código Civil, en relación con el art. 184 bis del II Convenio colectivo profesional de los controladores de tránsito aéreo en la entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (BOE de 9 marzo 2011), prorrogado por Acuerdo de 17 diciembre 2015 (BOE de 21 enero 2016) -y vigente, en virtud de ello, hasta el 31 diciembre 2020-.

Dentro del capítulo que lleva por título “Acción social Facilidades para la prestación del servicio”, el art. 184 bis del Convenio dispone: “Abono de gastos por renovación de licencias u otros permisos. AENA sufragará los gastos derivados de la renovación de licencias, certificados médicos u otros permisos que sean requisito necesario para el desempeño de los puestos de trabajo definidos en este convenio colectivo. También abonará en el modo que se determine las cuotas periódicas de colegiación para aquellos trabajadores que lo necesiten inexcusablemente para el desempeño de las funciones de su puesto de trabajo”.

La sentencia de instancia, estimando la demanda de conflicto colectivo del sindicato accionante, declara que la empresa debe sufragar los gastos de desplazamiento del colectivo afectado

para cumplir con la obligación de renovar y mantener su certificado de competencia lingüística. La Sala a quo lleva a cabo una interpretación gramatical de las normas del convenio en cuestión para sostener que de la cláusula del mismo antes transcrita se desprende la obligación de la empresa de asumir los gastos que resulten de la renovación de las licencias de los trabajadores, entre los que se incluyen los de desplazamiento al centro examinador.

Niega la parte recurrente que una interpretación literal del precepto convencional pueda conducir a la conclusión plasmada en la sentencia, sosteniendo que, además, el criterio gramatical no es suficiente para efectuar tal interpretación puesto que de otros artículos del convenio se desprende -a su juicio- que los gastos de transporte no pueden considerarse incluidos si no están expresamente mencionados. Finalmente, añade el recurso que la postura de la empresa se halla justificada en criterios objetivos y razonables dado que la empresa sí viene asumiendo los gastos de desplazamiento del evaluador cuando éste es el que se desplaza al centro de trabajo para efectuar la evaluación, siendo distinto -a juicio de la recurrente- el supuesto en que, en atención al escaso número de controladores, dicho evaluador rechaza desplazarse y son aquellos lo que acuden al centro examinador.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación.

Esta Sala IV del Tribunal Supremo mantiene reiteradísima y consolidada doctrina en materia de interpretación de cláusulas de convenios y acuerdos colectivos, según la cual, para esclarecer el alcance de los derechos y obligaciones que en ellas se establezcan se combinan las reglas de interpretación de las normas con las de la interpretación de los contratos, debiendo atribuirse un amplio margen de apreciación a los órganos jurisdiccionales de instancia, ante los que se ha desarrollado la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes y a los hechos concomitantes (entre muchas otras, STS/4ª de 8 julio 2010 -rec. 125/2009 -).

No obstante, aunque a los citados órganos judiciales de instancia se les atribuya esa prevalencia interpretativa, la misma se excluye cuando su conclusión interpretativa no sea racional ni lógica, no supere un juicio de razonabilidad o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual (entre otras, STS/4ª de 23 septiembre 2010 -rec. 192/2009 -).

También hemos mantenido consistentemente que, dado el carácter mixto del convenio colectivo, como norma de origen convencional y, por tanto, contrato con eficacia normativa-, su interpretación ha de atender tanto a las reglas legales atinentes a la hermenéutica de las normas jurídicas como a aquellas otras que disciplinan la interpretación de los contratos, en los arts. 1281 y ss. del Código Civil, de manera

que la interpretación del convenio ha de combinar los criterios de orden lógico, gramatical e histórico, junto con el principal de atender a las palabras e intención de los contratantes (por todas, STS/4ª de 28 marzo 2017 -rec. 77/2016 - y 6 marzo 2019 -rec. 248/2017 -).

2. Partiendo de todos esos parámetros, constatamos que la Sala de instancia efectúa un análisis que ha de calificarse de adecuado.

En efecto, la literalidad del precepto pone de relieve que los negociadores han querido regular “los gastos por renovación de licencias u otros permisos”; y lo han hecho sin definir ni delimitar el concepto de “gastos”, con lo que, contrariamente a lo que sostiene la parte recurrente, no cabría sostener que por tales gastos se hacía referencia exclusivamente a alguno de los ocasionados por razón de dicha renovación de las licencias, ni tampoco que la concreción exacta de las partidas a incluir entre los gastos en cuestión quedaba al albur de la interpretación o voluntad de la empresa.

Lo que el convenio establece es la obligación empresarial de asumir dichos gastos, con carácter global, siendo, pues, el único requisito que condiciona el nacimiento de dicha obligación la producción efectiva de los mismos. Resulta evidente que, no reflejándose otros requisitos, el cumplimiento de la obligación no puede dejarse al arbitrio de una de las partes (art. 1256 del Código Civil).

4. La literalidad del precepto no ofrece oscuridad, ni duda alguna que hagan exigible acudir a otros criterios de interpretación. Tampoco la parte demandada justifica racionalmente que la voluntad de los negociadores fuera distinta y que la plasmación de dicha voluntad se hubiera llevado a cabo defectuosamente. Al respecto no hay alegación alguna que permita poner en duda que tal voluntad sea contraria a lo expresamente plasmado en el precepto convencional en cuestión.

El que, en relación con otras condiciones de trabajo o protección social, el convenio contenga precisiones específicas en relación a la cobertura de otros gastos o desembolsos de los trabajadores, no permite concluir que aquella voluntad de los negociadores era la de excluir de la obligación empresarial la asunción de gastos de desplazamiento en general. Nada de ello se dice en ninguna de las cláusulas del convenio y, por el contrario, en relación con la renovación de licencias, se impone a la empresa sufragar todos los gastos. Es más, ni siquiera se está matizando que se trate exclusivamente de certificados de competencia lingüística. La generalidad del ámbito de la obligación empresarial abarca ése y cualquier otro supuesto en que los trabajadores estén obligados a renovar algún tipo de licencia o acreditación para desarrollar su función.



LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL TRAS LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 3 DE JULIO DE 2019

EN BREVE

El actual sistema de cálculo de las pensiones de los trabajadores que han prestado servicios a tiempo parcial es nulo por vulnerar el principio de igualdad, o lo que es lo mismo, por resultar indirectamente discriminatorio por razón de sexo. Esta sentencia sigue al pronunciamiento en idéntica línea de la Sentencia del TJUE de fecha 8 de mayo de 2019.



SUMARIO

1. La Sentencia del Tribunal constitucional de 3 de julio de 2019
2. ¿Cómo funcionaba el modelo declarado inconstitucional?
3. ¿Por qué es discriminatorio contra la mujer?
4. ¿A quién afecta la Sentencia?
5. Conclusiones



Alberto Novoa

Director en el área
laboral de CECA
MAGÁN Abogados

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 3 DE JULIO DE 2019: EL CÁLCULO DE LAS PENSIONES DE TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL ES DESPROPORCIONADO Y ES DISCRIMINATORIO CONTRA LA MUJER.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 julio de 2019 con origen en una cuestión de inconstitucionalidad interna ha determinado que el actual sistema de cálculo



de las pensiones de los trabajadores que han prestado servicios a tiempo parcial es nulo por vulnerar el principio de igualdad, o lo que es lo mismo, por resultar indirectamente discriminatorio por razón de sexo.

Esta sentencia sigue al pronunciamiento en idéntica línea de la Sentencia del TJUE de fecha 8 de mayo de 2019.

La conclusión del Tribunal Constitucional es contundente en cuanto a que el modelo que enjuicia *“no solo conduce a un resultado perjudicial en el disfrute de la protección de la Seguridad Social para los trabajadores contratados a tiempo parcial, sino que afecta predominantemente a las mujeres trabajadoras, como revelan los datos estadísticos”*

El principal defecto del modelo de cálculo reside, según el Tribunal, en que no toma en cuenta la totalidad del periodo de alta en la Seguridad Social del trabajador a tiempo parcial, como acontece con los trabajadores a tiempo completo, sino solo los días cotizados, si bien reducidos como consecuencia de la aplicación del “coeficiente de parcialidad” y ello sin una *“justificación objetiva y razonable”*.

“EL PRINCIPAL DEFECTO DEL MODELO DE CÁLCULO RESIDE, SEGÚN EL TRIBUNAL, EN QUE NO TOMA EN CUENTA LA TOTALIDAD DEL PERIODO DE ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR A TIEMPO PARCIAL, COMO ACONTECE CON LOS TRABAJADORES A TIEMPO COMPLETO, SINO SOLO LOS DÍAS COTIZADOS”

“EL PERIODO DE COTIZACIÓN PARA UN TRABAJADOR A TIEMPO PARCIAL NO SE CORRESPONDÍA CON LOS MESES Y AÑOS REALMENTE COTIZADOS POR ÉL DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANECIÓ EN ALTA A DIFERENCIA DE LO QUE SÍ SUCEDE CON LOS TRABAJADORES A TIEMPO COMPLETO”

¿CÓMO FUNCIONABA EL MODELO DECLARADO INCONSTITUCIONAL?

El modelo censurado suponía que a quien había prestado servicios a tiempo parcial se le aplicaba en el cálculo de la pensión una doble reducción: la primera en la base reguladora de la pensión y la segunda en el cálculo del periodo cotizado. Lo que la Sentencia del Constitucional proscribe es esa segunda limitación o reducción, la del periodo cotizado.

De ese modo el periodo de cotización para un trabajador a tiempo parcial no se correspondía con los meses y años realmente cotizados por él durante el tiempo que permaneció en alta a diferencia de lo que sí sucede con los trabajadores a tiempo completo.

El sistema de cotización español determina la pensión a percibir fundamentalmente con atención a tres parámetros:

- La base reguladora, que se determina de conformidad con el salario bruto percibido en el periodo de cotización.



- La edad de acceso a la jubilación.
- Y el número de años cotizados.

A quienes han trabajado a jornada completa, cada año trabajado se le computa como un año cotizado, pero a quienes trabajaban a jornada parcial no. A estos se les reducían los años trabajados en función del porcentaje de parcialidad de su jornada (si había trabajado 25 años con una jornada del 50% se le consideraban trabajados 12'5 años) y después se efectuaba una corrección final multiplicando el resultado por 1'5 (en el ejemplo: 12'5 años x 1'5 = 18'75 años cotizados).

Este modelo, afectaba fundamentalmente a personas trabajadoras con un coeficiente de parcialidad inferior al 67% por cuanto a partir de esa cifra su realidad era idéntica a la de trabajadores a jornada completa.

La Fiscalía General del Estado en sus alegaciones en las que postulaba esa inconstitucionalidad lo exponía de modo claro: *“el modelo es desproporcionado por exigir a los trabajadores a tiempo parcial unos periodos reales de cotización notoriamente superiores que, a los trabajadores a tiempo completo para alcanzar el mismo porcentaje sobre la base reguladora, incluso realizando las mismas cotizaciones”*.

En conclusión, la sentencia exige que a los trabajadores que accedan a la jubilación habiendo prestado servicios a tiempo parcial se les considere que un día trabajado equivale a

“A QUIENES HAN TRABAJADO A JORNADA COMPLETA, CADA AÑO TRABAJADO SE LE COMPUTA COMO UN AÑO COTIZADO, PERO A QUIENES TRABAJABAN A JORNADA PARCIAL NO”

“LA SENTENCIA EXIGE QUE A LOS TRABAJADORES QUE ACCEDAN A LA JUBILACIÓN HABIENDO PRESTADO SERVICIOS A TIEMPO PARCIAL SE LES CONSIDERE QUE UN DÍA TRABAJADO EQUIVALE A UN DÍA DE COTIZACIÓN INDEPENDIEMENTE DE LAS HORAS TRABAJADAS ESE DÍA”





un día de cotización independientemente de las horas trabajadas ese día.

¿POR QUÉ ES DISCRIMINATORIO CONTRA LA MUJER?

La discriminación indirecta por razón de sexo que declara la sentencia se evidencia en una realidad estadística: En España, según los últimos datos de la Encuesta de Población Activa (EPA) del primer trimestre del 2019, el 75,2% de las jornadas a tiempo parcial las realizan mujeres.

Esa realidad estadística lo que pone de manifiesto es que, el modelo de cálculo enjuiciado, aparentemente neutro desde el punto de vista del factor sexo, ponía en desventaja a las mujeres frente a los hombres sin que exista una justificación objetiva para ello. Esa es precisamente la definición de discriminación indirecta que se contiene en el artículo 6 apartado 2º de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad.

¿A QUIÉN AFECTA LA SENTENCIA?

La Sentencia deja sin efecto el modelo de cálculo a futuro, por ello, no se aplicará a quienes ya perciben su pensión o tienen reconocido el derecho a percibirla.

Ahora toca que el Legislador arbitre un modelo de cálculo que cumpla las exigencias de proporcionalidad y no discriminación.

CONCLUSIONES

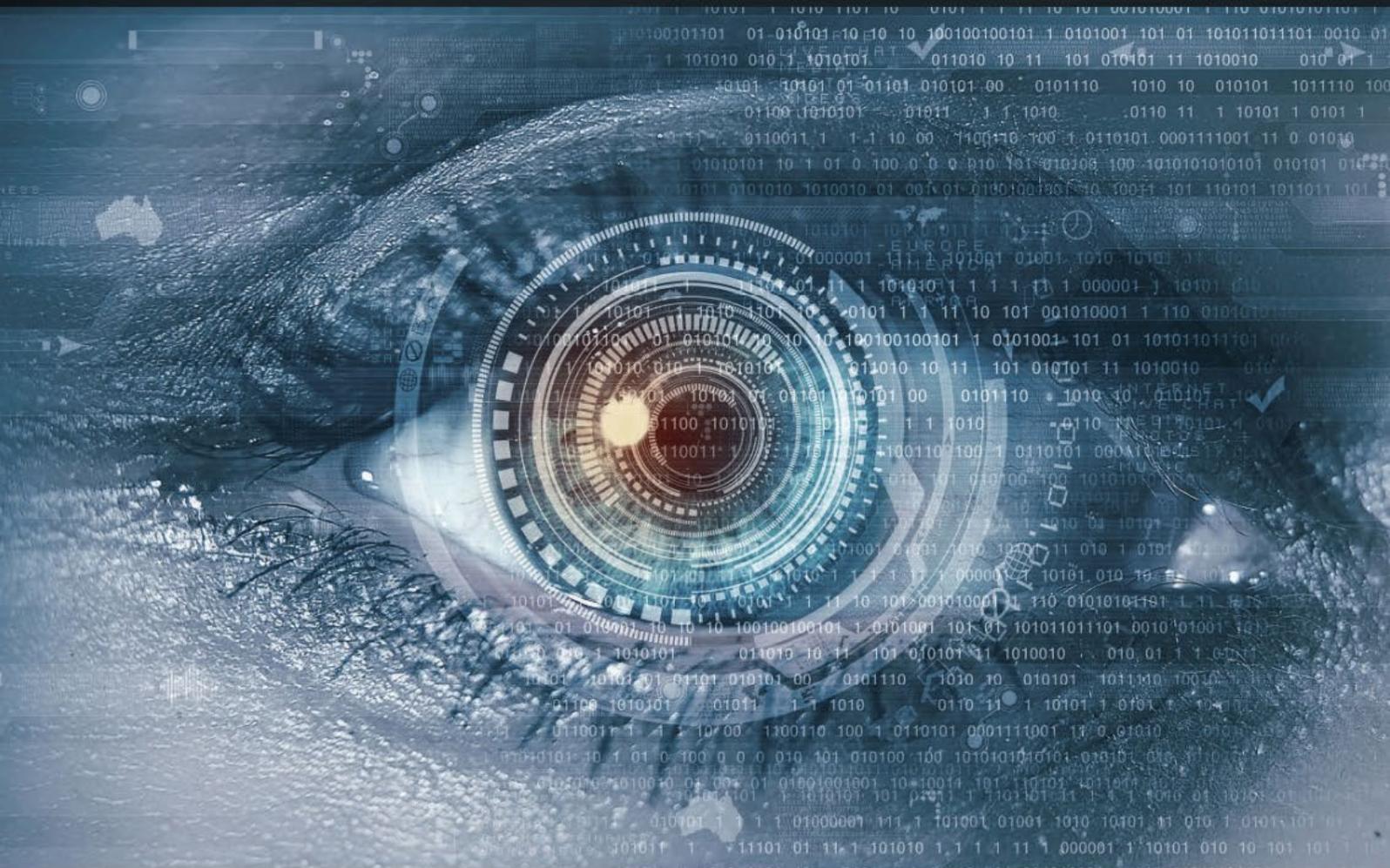
Muchas veces se nota una brecha importante en la utilización de las mismas por parte del sector privado con respecto al sector público sobre todo en muchos países en desarrollo, esto sin duda constituye un reto para las AATT

La generalización de la factura electrónica es un gran avance que tiene múltiples beneficios para las AATT y que sumado a otras medidas preventivas de control puede ayudar decisivamente a combatir el fraude

Un paso siguiente a la factura electrónica son los libros de IVA digital, caso SII de España, o Making Tax Digital del Reino Unido y un paso posterior sería directamente toda la contabilidad digital llevada on line en sede de las web de las AATT. Vamos en ese camino, sólo es cuestión de tiempo

CURSO DE ESPECIALISTA EN TRANSFORMACIÓN DIGITAL, INTELIGENCIA ARTIFICIAL, CIBERSEGURIDAD Y BIG DATA

E&J Economist & Jurist SCHOOL



Dirigido a los profesionales del mundo jurídico para que sepan enfrentarse a los nuevos retos de la era digital y les capacite en todas las áreas del conocimiento y especialización que actualmente está demandando el sector.

AMPLÍA INFORMACIÓN O MATRICÚLATE:

www.economistschool.es/formacion
info@economistschool.es

ACTUALIDAD LABORAL

EL CONSTITUCIONAL DECLARA INCONSTITUCIONAL Y NULO LAS DESIGUALDADES ENTRE LOS TRABAJADORES SOBRE EL PERIODO DE COTIZACIÓN PARA EL CÁLCULO DE SU JUBILACIÓN

El Pleno del Tribunal Constitucional ha considerado que es inconstitucional y nulo que haya diferencias entre los trabajadores a tiempo parcial y a tiempo completo en lo referente al periodo de cotización para el cálculo de su jubilación.

Concretamente, la Sala ha estimado la cuestión interna de inconstitucionalidad que había planteado la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. El Magistrado ponente ha sido Cándido Conde-Pumpido Tourón.

El texto ha analizado el precepto del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social. De dicho precepto, “de jubilación” se ha declarado nulo.

Según los fundamentos que han tenido en cuenta los magistrados, “se rompe también con la proporcionalidad desde el momento en el que, a una reducción razonable de la base reguladora para el trabajador a tiempo parcial en función de su menor base de cotización, añade una reducción también del periodo de cotización para fijar la cuantía de la prestación (porcentaje sobre la base), lo que no se hace con el trabajador a tiempo completo”.

“...lo que no resulta justificado es que se establezca una diferencia de trato entre trabajadores a tiempo completo y trabajadores a tiempo parcial, no ya en cuanto a la reducción de la base reguladora para el trabajador a tiempo parcial en función de su menor base de cotización, sino en cuanto a la reducción adicional de la base reguladora mediante un porcentaje derivado de un “coeficiente de parcialidad” que reduce el número efectivo de días cotizados, diferenciación que no solo conduce a un resultado perju-

dicial en el disfrute de la protección de la Seguridad Social para los trabajadores contratados a tiempo parcial, sino que afecta predominantemente a las mujeres trabajadoras, como revelan los datos estadísticos”, se señala en el fallo.

El resultado final, por tanto, ha sido que la Sala haya sentenciado una vulneración del derecho a la igualdad entre los trabajadores, a tiempo completo y a tiempo parcial, por haber marcado unas diferencias que no cumplen con los requisitos de “justificación objetiva y razonable”.

Además, también ha considerado que ha habido una discriminación indirecta por razón de sexo referida por el TJUE como “aquellas medidas que, formuladas de manera neutra, perjudican a un porcentaje muy superior de mujeres que de hombres: tales medidas están prohibidas salvo que estén justificadas por factores objetivos ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo”.

Esa doctrina ha sido desarrollada y nombrada por este Tribunal con la reciente sentencia del 8 de mayo de 2019 del TJUE en relación al artículo 4.1 de la Directiva 79/7/CEE del método de cálculo de la pensión de jubilación de los trabajadores a tiempo parcial. El fallo de esta sentencia descarta la discriminación directa por razón de sexo, pero afirma de tipo indirecta.

LOS ‘RIDERS’ DE DELIVEROO SON TRABAJADORES POR CUENTA AJENA

El Juzgado de lo Social número 5 de Valencia ha reconocido la relación laboral de más de noventa repartidores de comida a domicilio de la empresa Roodfood Spain SL, de la plataforma digital Deliveroo.

La magistrada de este Juzgado ha estimado la demanda de un procedimiento de oficio interpuesta por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) contra dicha empresa iniciado el pasado 25 de febrero.

Como antecedente, la Inspección de Trabajo de Valencia había levantado a la empresa demandada un acta de liquidación de cuotas debidas de la Seguridad Social tras observar una infracción legal por no haber dado de alta a los 'riders' en el régimen general como trabajadores por cuenta ajena. La empresa, a modo de respuesta, impugnó el acta alegando que la relación que tenía con los 'riders' no era laboral sino mercantil.

El Juzgado ha tenido en cuenta, para poder dictar la sentencia, las declaraciones de los 'riders' que se contradicen con las pretensiones de la empresa. Además, los magistrados han recordado la doctrina establecida por la jurisprudencia en sobre la calificación de las relaciones de prestación de servicios; "la calificación de los contratos no depende de cómo hayan sido denominados por las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto".

"Los verdaderos medios de producción en esta actividad no son la bicicleta y el móvil que el repartidor o 'rider' usa, sino la plataforma digital de emparejamiento de oferta y demanda propiedad de la empresa, en la que deben darse de alta restaurantes, consumidores y repartidores o 'riders', y al margen de la cual no es factible la prestación del servicio", ha argumentado. La Sala ha sostenido que el "soporte técnico" es el éxito de estas plataformas, aparte de la marca y el uso de las redes sociales.

Conforme lo indicado en el texto, los 'riders' tienen la obligación de integrarse en la plataforma digital, instalar la aplicación del teléfono móvil y "seguir las instrucciones de la empresa".

Según los hechos probados, la mercantil llevó a cabo "verdaderos procesos formativos con entrevistas, sesiones formativas con vídeos y correos con indicaciones" durante junio de 2016 y posteriormente realizó "anuncios de nuevas condiciones, llamadas al orden, convocatorias de reuniones e incluso ceses, integrando el ejercicio de poder directivo en el sentido más tradicional del concepto".

Es por ello que, además, se ha considerado que la empresa es "la única poseedora de la información necesaria para el manejo del sistema de negocio" frente a los repartidores eran quienes prestaban "sus servicios personales, insertos en la organización empresarial".

LOS PROFESORES CONTRATADOS ADMINISTRATIVOS TIENEN DERECHO AL MISMO COMPLEMENTO RETRIBUTIVO DEL GRADO QUE LOS PROFESORES FUNCIONARIOS QUE TENGAN LA MISMA ANTIGÜEDAD

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha analizado el Acuerdo-Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada y del cual ha entendido que tanto los profesores contratados administrativos tienen el mismo derecho que los profesores funcionarios que tengan la misma antigüedad.

El único requisito que se establece para que ambos tengan el mismo derecho de complemento retributivo del grado es haber cubierto un determinado tiempo de servicios durante seis años y siete meses.

El Tribunal de Justicia ha examinado si los funcionarios de carrera y los contratados administrativos se encuentran en una situación comparable, siendo el resultado estimatorio tras entender que una situación de un trabajador con contrato de duración determinada, como el recurrente, es comparable a la de un trabajador fijo que preste servicios para el Departamento de Educación.



El recurrente objeto de esta sentencia ha prestado servicios desde septiembre de 2007 en el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra como profesor mediante un contrato en régimen administrativo de duración determinada y en los años siguientes ha desempeñado sus funciones en varios centros docentes. En 2016 solicita al Departamento el abono del complemento retributivo del grado que tienen derecho los profesores funcionarios como establece el Acuerdo-Marco objeto de la sentencia, solicitud que fue rechazada. Por ello, recurre ante el Juzgado Contencioso-Administrativo nº1 de Pamplona mediante un recurso contencioso-administrativo.

Como consecuencia, el juzgado plantea una serie de cuestiones al Tribunal de Justicia de la UE sobre la normativa nacional que señala el único requisito objetivo temporal para dicho abono es la antigüedad de seis años y siete meses en el grado inmediatamente inferior por lo que el ascenso de grado se produce automáticamente cuando pasa el tiempo.

El Acuerdo-Marco prohíbe el trato menos favorable entre los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera y los trabajadores fijos que se encuentren en una situación comparable por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, salvo que se justifique un trato diferente por razones objetivas.

Según la Sala, el complemento retributivo del grado debe considerarse “condición de trabajo”. La normativa nacional reconoce el grado “mecanismo de la carrera profesional propia de los funcionarios”, según informa el comunicado del organismo, y “el complemento retributivo del grado es una retribución personal inherente al estatuto de funcionario” por lo que se trata de un “requisito subjetivo”.

No obstante, ha destacado que “no existe ninguna diferencia entre las funciones, los servicios y las obligaciones profesionales asumidos” por ambos tipos de trabajadores.





PLAZAS LIMITADAS

¿SUEÑAS CON SER ABOGADO Y TRABAJAR EN
UNA DE LAS FIRMAS LÍDERES DEL SECTOR?

DOBLE TITULACIÓN
GRADO EN DERECHO

Titulación Oficial de la Universidad Complutense de Madrid

Y MÁSTER EN ABOGACÍA INTERNACIONAL ISDE

ISDE ES EL CENTRO ESPAÑOL CON MÁS PROGRAMAS INCLUIDOS EN
EL ESTUDIO MUNDIAL "INNOVATIVE LAW SCHOOLS" DE FINANCIAL TIMES

LOS ALUMNOS DE ISDE TENDRÁN PRÁCTICAS
EN LOS DESPACHOS MÁS IMPORTANTES DESDE EL PRIMER AÑO
Y ESTANCIAS ACADÉMICAS EN LAS PRINCIPALES PLAZAS DE NEGOCIOS INTERNACIONALES



¿PUEDE EL EMPRESARIO INCOAR EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE?



EN BREVE

El Tribunal Constitucional, denegó de forma expresa la legitimación al empresario, afirmando que en los expedientes de invalidez permanente las únicas partes legitimadas para su iniciación eran el trabajador, el INSS o la Mutua de Accidentes de Trabajo.



SUMARIO

1. Legitimación
2. Controversia
3. Pronunciamento del Tribunal Constitucional
4. Conclusiones



Vicente Rodríguez Díaz

Socio en
Basilea Abogados

LEGITIMACIÓN

Conforme prevé el **Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio**, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la **Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social**, existen tres sujetos legitimados para iniciar el procedi-



miento de reconocimiento de las prestaciones por incapacidad permanente:

1. La propia Dirección Provincial del INSS, actuando de oficio.
2. El trabajador, o su representante legal.
3. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, o de empresas colaboradoras en la gestión.

CONTROVERSIA

Sin embargo, **siempre ha sido una cuestión muy discutida si el empresario tiene legitimación para iniciar este tipo de procedimiento respecto a uno de sus trabajadores.** De hecho, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1992 reconocía expresamente que las disposiciones que regulaban el procedimiento administrativo de declaración de invalidez permanente no eran «suficientemente concluyentes» al respecto.

Aunque **en un primer momento el Tribunal Supremo sí concedía al empresario cierta legitimación para que pudiera**

“SIEMPRE HA SIDO UNA CUESTIÓN MUY DISCUTIDA SI EL EMPRESARIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INICIAR ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A UNO DE SUS TRABAJADORES”

“LOS VIGENTES ARTS. 4.1 DEL RD 1300/95 Y 5.1 DE LA ORDEN MINISTERIAL DE 18 DE ENERO DE 1996 MODIFICARON ESE RÉGIMEN, PASANDO A LIMITAR ESTA LEGITIMACIÓN A LAS EMPRESAS COLABORADORAS EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL”

“FUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUIEN A TRAVÉS DE SU SENTENCIA 207/1989, DE 14 DE DICIEMBRE, DENEGÓ DE FORMA EXPRESA LA LEGITIMACIÓN AL EMPRESARIO”

“LA EMPRESA PODRÁ INTERVENIR CUANDO LA CONTINGENCIA SEA PROFESIONAL Y POR TANTO PUEDA ACARREARLE RESPONSABILIDADES, TALES COMO LA OBLIGACIÓN DE PAGAR AL TRABAJADOR TODA O PARTE DE LA PRESTACIÓN”

incoar el procedimiento de calificación de la incapacidad permanente, tal decisión se fundamentaba en el hoy derogado artículo 8 del Real Decreto 2609/82.

Sin embargo, los vigentes arts. 4.1 del RD 1300/95 y 5.1 de la Orden Ministerial de 18 de enero de 1996 modificaron ese régimen, pasando a limitar esta legitimación a las empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fue el Tribunal Constitucional quien a través de su sentencia 207/1989, de 14 de diciembre, denegó de forma expresa la legitimación al empresario, afirmando que en los expedientes de invalidez permanente las únicas partes legitimadas para su iniciación eran el trabajador, el INSS o la Mutua de Accidentes de Trabajo.

Para el Tribunal Constitucional el único titular del derecho a la pensión que se solicita de la Seguridad Social es el trabajador, sin que la empresa «ostente titularidad alguna sobre la relación jurídica material de Seguridad Social debatida, ni legitimación procesal alguna».



Como más tarde declaró el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de octubre de 1992, el empresario no se encuentra en posición de exigir una pensión contributiva de incapacidad porque lo que se ejercita es un derecho subjetivo en el marco de una relación jurídica de Seguridad Social, por lo que la titularidad de ese derecho corresponde únicamente al trabajador. La empresa sólo tendrá derecho a actuar en los casos de revisión hacia un grado inferior de incapacidad de la que hubiera sido declarado responsable, o cuando impugne la declaración administrativa que le haya declarado responsable de las prestaciones.

Por todo lo anterior, y a pesar de que aún haya quien quiera seguir discutiendo esta cuestión, nos encontramos ante una cuestión pacífica y que ha sido claramente resuelta: el empresario carece de cualquier legitimación para la incoación de un procedimiento de incapacidad permanente por mucho interés que pueda tener en dicha calificación.

No obstante, **el hecho de que el empresario tenga prohibida la incoación del expediente no significa que en determinados supuestos no tenga legitimación para intervenir una vez iniciado el proceso.** En concreto, la empresa podrá intervenir cuando la contingencia sea profesional y por tanto pueda acarrearle responsabilidades, tales como la obligación de pagar al trabajador toda o parte de la prestación, o pueda imponérsele un recargo de prestaciones por no haber cumplido con necesarias medidas de seguridad.

CONCLUSIONES

A pesar de que aún haya quien quiera seguir discutiendo esta cuestión, nos encontramos ante una cuestión pacífica y que ha sido claramente resuelta: el empresario carece de cualquier legitimación para la incoación de un procedimiento de incapacidad permanente por mucho interés que pueda tener en dicha calificación





MATERIALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARA EL GRADO EN DERECHO

Autor: Alfonso Ortega Giménez y Lerdys S. Heredia

Año de Publicación: 2018

Editorial: Difusión Jurídica

ISBN: 978-84-95545-39-8

Páginas: 1223

Referencia: 9788495545398



LEGAL COMPLIANCE

Autor: Alain Casanovas Ysla

Año de Publicación: 2013

Editorial: Difusión Jurídica

ISBN: 978-84-15150-39-8

Páginas: 250

Referencia: 978-84-15150-39-8



GUÍA PRÁCTICA DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO (E-BOOK)

Autor: Carmen Algar Jiménez

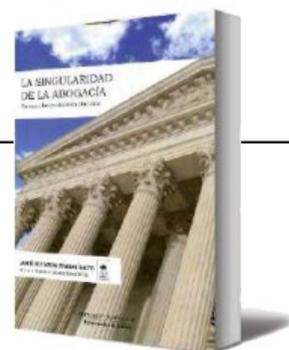
Año de Publicación: 2015

Editorial: Difusión Jurídica

ISBN: 978-84-92656-79-0

Páginas: 561

Referencia: 675879890



LA SINGULARIDAD DE LA ABOGACÍA

Autor: José Ricardo Pardo Gato

Año de Publicación: 2018

Editorial: Difusión Jurídica

ISBN: 978-84-92656-62-2

Páginas: 242

Referencia: 65643413657657648990